



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 19 de Agosto del 2005 -- N° 85

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>	
<b>DECRETOS:</b>		0144	<b>Refórmase el Estatuto Codificado de la Iglesia Evangélica Misionera Pentecostés Horeb y su cambio de nombre por el de "Iglesia Evangélica Misionera Pentecostés Horeb Asociada a la Asociación Misionera de Iglesias Pentecostales, AMIP", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha .....</b>
379	<b>Acéptase la renuncia al ingeniero Marcelo Arcos Astudillo .....</b>	2	
380	<b>Nómbrese a la doctora Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas .....</b>	3	
383	<b>Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en la ciudad de New York, al doctor Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía .....</b>	3	-
384	<b>Delégase al ingeniero Guillermo Argudo Vicuña, para que integre y presida el Comité Especial para la Enajenación de Activos Improductivos del CREA .....</b>	3	<b>Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Gobierno, Cultos y Policía y la Torre del Vigía-Ecuador .....</b>
385	<b>Autorízase el viaje y delégase a la señora María Beatriz Paret de Palacio, Primera Dama de la Nación, en representación del Ecuador a la ciudad de Miami-Estados Unidos de América .....</b>	4	5
		13	<b>SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA DEL CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL ECUADOR:</b>
			<b>Expídese el Reglamento para la designación de los representantes de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas a los directorios de las Corporaciones Regionales de Desarrollo .....</b>
			7
<b>ACUERDOS:</b>		<b>RESOLUCIONES:</b>	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION:</b>		<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>	
232	<b>Acéptase la renuncia del doctor Nelson Serrano Jara y encárgase al Máster Bolívar Bernardo Baquero Lugo, Supervisor Provincial del Educación de Pichincha, las funciones de Rector del Instituto Nacional "Mejía" .....</b>	4	051
			<b>Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto Agrícola Caguashun, ubicado en el cantón Gualaceo de la provincia del Azuay .....</b>
			8

	Págs.		Págs.	
<b>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</b>		-	<b>Gobierno Municipal del Cantón Taisha: Constitutiva del Patronato de Desarrollo Social "NUNKUI" .....</b>	<b>31</b>
<b>DRNO-DEL-R-2005-018</b> Deléganse atribuciones a la economista Mónica Villalta Rivera y al ingeniero Andrés Arias García, dentro del ámbito de competencia de la Unidad de Gestión Tributaria de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas .....	<b>10</b>	-	<b>Cantón Vinces: Que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos .....</b>	<b>33</b>
<b>ACUERDO DE CARTAGENA</b>		<b>AVISOS JUDICIALES:</b>		
<b>PROCESOS:</b>		-	<b>Muerte presunta del señor Manuel Jesús Bonete Cañar (1ra. publicación) .....</b>	<b>34</b>
<b>70-IP-2004</b> Solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la solicitud procedente del Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00171 (7966). Actor: "COMESTIBLES ALDOR S.A." MARCA: "PIN-POP" .....	<b>10</b>	-	<b>Juicio de expropiación seguido por el Municipio de Ambato en contra de Luis Marcelo Núñez Ibarra y otra (2da. publicación) .....</b>	<b>35</b>
<b>71-IP-2004</b> Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 83, literal a), y 102 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Parte actora: sociedad AMERICAN HOME PRODUCTS CORPORATION. Caso: denominación "ADVINSIL". Expediente Interno N° 2001-0324 (7508) ..	<b>15</b>	-	<b>Muerte presunta de Delia Mérida Cepeda Badillo (2da. publicación) .....</b>	<b>35</b>
<b>73-IP-2004</b> Interpretación prejudicial del artículo 136, literal a), de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, solicitada por el Consejo de Estado de República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Actor: ARCOR DO BRASIL LTDA. Marca: "PARMALAT KIDS UP". Proceso interno N° 2003-00074 (8785) .....	<b>19</b>	-	<b>Muerte presunta de Juan Agustín Zambrano Arce (2da. publicación) .....</b>	<b>36</b>
		-	<b>Muerte presunta de Sergio Analuisa Jácome (3ra. publicación) .....</b>	<b>37</b>
		-	<b>Muerte presunta de Víctor Manuel Yépez García (3ra. publicación) .....</b>	<b>37</b>
		<b>019-2004</b>	<b>Muerte presunta de Olga María Flores Jiménez (3ra. publicación) .....</b>	<b>38</b>
		-	<b>Muerte presunta de Fernando Vinicio Puente Díaz (3ra. publicación) .....</b>	<b>39</b>
		-	<b>Muerte presunta de Carlos Humberto Manrique Paredes (3ra. publicación) .....</b>	<b>39</b>
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>				
-	<b>Gobierno Municipal de Cascales: Que expide el Reglamento de ordenadores de gastos y pagos de la Municipalidad .....</b>			
	<b>25</b>			
-	<b>Gobierno Municipal de Cascales: De aplicación del Plan de Desarrollo Estratégico .....</b>			
	<b>27</b>			
-	<b>Cantón Déleg: Que expide el Reglamento sustitutivo para el pago de anticipos de dietas y remuneraciones para los concejales, funcionarios, empleados y trabajadores .....</b>			
	<b>29</b>			

N° 379

**Alfredo Palacio González  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En consideración a la renuncia presentada por el ingeniero Marcelo Arcos Astudillo, al cargo de Delegado del Presidente de la República ante el Directorio del Fondo de Solidaridad; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aceptar la referida renuncia, agradeciendo al ingeniero MARCELO ARCOS ASTUDILLO, por los valiosos, patrióticos y leales servicios prestados al país, desde las funciones que le fueron encomendadas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 380

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar a la doctora MAGDALENA BARREIRO RIOFRIO, para desempeñar las funciones de Ministra de Economía y Finanzas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 383

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad New York, del 9 al 14 de agosto del 2005, al doctor MAURICIO GANDARA

GALLEGOS, Ministro de Gobierno y Policía, quien atendiendo la invitación formulada por la Asociación Ecuatoriana Americana dictará una conferencia sobre la situación política del Ecuador y, adicionalmente, mantendrá una reunión de trabajo con la Asociación de Emigrantes FEDEE MUNDIAL, integrada por la comunidad de ecuatorianos residentes en dicha ciudad.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Mientras dure la ausencia del titular, se encarga dicha Secretaría de Estado al doctor FERNANDO ACOSTA COLOMA, Subsecretario General de Gobierno.

**ARTICULO TERCERO.-** Los gastos que demande el cumplimiento de esta comisión serán financiados con recursos del vigente presupuesto del Ministerio de Gobierno y Policía.

**ARTICULO CUARTO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 384

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2799, publicado en el Registro Oficial N° 616 del 11 de julio del 2002, en el Art. 3, debe el Presidente de la República designar un delegado, quien cumplirá con lo que dispone el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Enajenación de Activos Improductivos del Sector Público;

Que de acuerdo con la disposición transitoria de la Ley Sustitutiva del Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago, CREA, faculta la utilización de los recursos que genera la venta de sus activos improductivos para financiar el proceso de reingeniería y racionalización institucional;

Que el Secretario del Comité Especial con oficio No. 00024 de fecha 20 de mayo del presente año, informa que en primer señalamiento no se han enajenado ninguno de los activos improductivos;

Que mediante oficio 000007 del 7 de junio del 2005, el Director Ejecutivo del CREA solicita se nomine delegado; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Delegar al ING. GUILLERMO ARGUDO VICUÑA, para que integre y presida el Comité Especial para la Enajenación de Activos Improductivos del CREA.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 385

**Alfredo Palacio González  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y delegar a la señora MARIA BEATRIZ PARET DE PALACIO, Primera Dama de la Nación, para que en Representación del Ecuador, se traslade a la ciudad de Miami - Estados Unidos de América, del 10 al 15 de agosto del 2005, con el objeto de mantener una entrevista de coordinación con el Regis House, centro de prevención de drogas con niños pequeños, y el South Miami Hospital, que mantiene programas para jóvenes drogadictos y establecer así futuros convenios con el INNFA.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los pasajes aéreos de ida y retorno en la ruta Quito-Miami-Quito y más gastos que implique este desplazamiento, se aplicarán al presupuesto de la Presidencia de la República.

**ARTICULO TERCERO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 232

**LA MINISTRA DE EDUCACION  
Y CULTURA**

**Considerando:**

Que el Art. 4 del Acuerdo Ministerial No. 1434 de 11 de marzo del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 553 de 29 de marzo del 2005, contraviene la disposición contenida en el Art. 17 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional;

Que mediante oficio No. 52-R-INM de 25 de abril del 2005, el licenciado Raúl Merino Morillo, Rector encargado del Instituto Nacional "Mejía", mediante publicaciones realizadas los días 3 y 4 de abril del 2005, en el diario "EL COMERCIO", realiza la convocatoria "a concurso de merecimientos y oposición para llenar las vacantes de Rector y Vicerrector del Colegio "Mejía";

Que mediante oficio No. 255-2005-R-INM de 27 de julio del 2005, el doctor Nelson Serrano Jara, ha presentado su renuncia a las funciones de Rector del Instituto Nacional "Mejía", de la ciudad de Quito, y en consecuencia encontrándose vacantes el Rectorado y el Vicerrectorado de esta institución; y,

En uso de las facultades y atribuciones determinadas en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República; Art. 24 de la Ley Orgánica de Educación, en concordancia con el Art. 29 de su reglamento general de aplicación; y Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aceptar la renuncia del doctor Nelson Serrano Jara, a las funciones de Rector del Instituto Nacional "Mejía" de la ciudad de Quito.

**Art. 2.-** Encargar al master Bolívar Bernardo Baquero Lugo, Supervisor Provincial de Educación de Pichincha, las funciones de Rector del Instituto Nacional "Mejía", y como Vicerrector de la mencionada institución al miembro del Consejo Directivo que le corresponda por subrogación de acuerdo a lo que dispone el Art. 102 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, hasta que se produzca la posesión de los titulares y mientras dure el período para el que fue elegido el Vocal del Consejo Directivo.

**Art. 3.-** Dejar insubsistente el Art. 4 del Acuerdo Ministerial No. 1434 de 11 de marzo del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 553 de 29 de marzo del 2005, y todo lo realizado con referencia al concurso de merecimientos y oposición antes convocado, por contravenir el Art. 17 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

**Art. 4.-** Disponer se realice una nueva convocatoria y de manera inmediata para llenar las vacantes de Rector y Vicerrector, del mencionado instituto.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de agosto del 2005.

f.) Consuelo Yáñez Cossío, Ministra de Educación y Cultura.

Certifico.- Que esta copia es igual a su original.

Quito, a 5 de agosto del 2005.

f.) Ilegible.

---

No. 0144

**Fernando Acosta Coloma**  
**SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**Considerando:**

Que, el representante de la Iglesia Evangélica Misionera Pentecostés HOREB, solicita la aprobación de la reforma cambio de nombre y codificación del estatuto de la organización que representa;

Que, la Iglesia Evangélica Misionera Pentecostés HOREB, ha obtenido su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 0492 de 26 de agosto del 2004;

Que, según informe No. 2005-000358-AJU-MVM de 26 de julio del 2005, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, las reformas planteadas no contravienen a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año; así como con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno y Policía, contenida en el Acuerdo Ministerial No. 100 de 16 de junio del 2005 y de conformidad con el Decreto Supremo 212 y Reglamento de Cultos Religiosos,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Ordénase el registro e inscripción de las reformas del Estatuto codificado de la Iglesia Evangélica Misionera Pentecostés HOREB, y su cambio de nombre por el de **“IGLESIA EVANGELICA MISIONERA PENTECOSTES HOREB ASOCIADA A LA ASOCIACION MISIONERA DE IGLESIAS PENTECOSTALES, AMIP”**, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los miembros de la **“IGLESIA EVANGELICA MISIONERA PENTECOSTES HOREB**, Asociada a la Asociación Misionera de Iglesias

Pentecostales, AMIP”, practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamento prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

**ARTICULO TERCERO.-** Es obligación del representante legal comunicar al Registrador de la Propiedad del cantón Quito y a este Ministerio, de la designación de los nuevos personeros, así como del ingreso o salida de miembros de la organización religiosa, para fines de estadística y control.

**ARTICULO CUARTO.-** El Ministerio de Gobierno podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves de las leyes o del Reglamento de Cultos Religiosos.

**ARTICULO QUINTO.-** Oficiase al Registrador de la Propiedad del cantón Quito a fin de que proceda a registrar en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial, el acta y el estatuto reformado y codificado de la **“IGLESIA EVANGELICA MISIONERA PENTECOSTES HOREB**, Asociada a la Asociación Misionera de Iglesias Pentecostales, AMIP”.

**ARTICULO SEXTO.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de julio del 2005.

f.) Fernando Acosta Coloma, Subsecretario General de Gobierno.

---

**CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL  
MINISTERIO DE GOBIERNO, CULTOS  
Y POLICIA Y LA TORRE DEL  
VIGIA-ECUADOR**

**COMPARECIENTES**

Por una parte el Ministerio de Gobierno, Cultos y Policía, representado por su titular, doctor Mauricio Gándara Gallegos; y, por otra parte el señor Delbert David Luque Rivadeneira, Presidente de la entidad religiosa denominada La Torre del Vigía-Ecuador, a quienes para los efectos del presente instrumento se les denominará el MINISTERIO y LA TORRE DEL VIGIA-ECUADOR, respectivamente, en forma libre y voluntaria acuerdan celebrar el presente convenio de cooperación interinstitucional, contenido en las siguientes cláusulas:

**PRIMERA.- ANTECEDENTES**

1.- El Ministerio de Gobierno entre sus funciones y atribuciones le corresponde el llevar el registro y control de las organizaciones religiosas de cualquier naturaleza, conforme dispone el Decreto Supremo No. 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 y su reglamento de aplicación; además dirigir las relaciones políticas entre el Gobierno Nacional y los diferentes estamentos políticos y sociales del país.

2.- La Torre del Vigía-Ecuador, es una organización de derecho privado, doctrinariamente religiosa de carácter eclesial y social, no persigue fines de lucro, fundamenta su accionar en los principios cristianos y estudio de las Sagradas Escrituras, reconocida por el Estado Ecuatoriano mediante Acuerdo Ministerial No. 0050 de 22 de marzo del 2005, inscrito el 31 de marzo del 2005, en el Tomo 2 fojas 649 a 674, No. 28 del Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, domicilio principal de la entidad. Desde este lugar ha venido prestando sus servicios a todo el territorio nacional en diversos aspectos:

- Asistencia educacional.
- Fortalecimiento del espíritu cristiano de las personas con misiones y catequesis, para lo cual estimularán la venida y estadía de misioneros y evangelizadores de otros países.
- Impartir cursos, conferencias e instrucciones que ayuden a las personas a obtener mayores conocimientos y ampliar su cultura general.
- Establecer y operar bajo las licencias legales respectivas, estaciones de radiodifusión o televisión, culturales y bíblicas .
- Ayuda en forma gratuita y permanente a analfabetos mayores de 15 años.
- Todos los demás señalados en el mismo Estatuto de La Torre del Vigía-Ecuador.

#### **SEGUNDA.- CONVENIO**

La suscripción del presente convenio se enmarca dentro de las políticas del actual Gobierno Nacional, de mantener un diálogo permanente con todos los actores sociales, y específicamente el viabilizar soluciones consensuadas que solvente los problemas de la sociedad ecuatoriana.

#### **TERCERA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

Para el cabal cumplimiento del objetivo de este convenio las partes se comprometen a:

##### **El Ministerio de Gobierno:**

- a) Para que La Torre del Vigía-Ecuador, pueda cumplir con sus propósitos, en todas las provincias del país, permitirá la entrada al país al personal extranjero que fuere indispensable para el desarrollo de sus respectivos programas, siempre que cumplan con las disposiciones contenidas en las leyes de migración y extranjería y sus respectivos reglamentos. Para la introducción de sus equipajes y menaje de casa se sujetarán a las disposiciones de los numerales I) y II) del Art. 27 de la Ley Orgánica de Aduanas reformada y 37 al 42 de su reglamento general. En el caso de que existan modificaciones a la legislación vigente, La Torre del Vigía-Ecuador se sujetará a la normativa legal que rija en su momento; y,
- b) A facilitar que, durante la vigencia del presente convenio, La Torre del Vigía-Ecuador, acceda a todas las ayudas necesarias para hacerse acreedora a los

beneficios que concede el Art. 27 numeral V de la Ley Orgánica de Aduanas reformada, relativo a la importación de toda clase de bienes remitidos desde el exterior en calidad de donaciones, previa autorización de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, siempre y cuando se clasifiquen dentro del rubro de permitida importación y no exista producción nacional de éstas, debiendo contar en cada caso con la calificación y autorización de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, sin perjuicio de las que correspondan otorgar a otros organismos del Estado.

#### **La Torre del Vigía-Ecuador, por su parte se compromete:**

- a.- A sujetarse estrictamente al cumplimiento de los fines para los cuales fue constituida según su estatuto, particularmente a los detallados en la parte final de la cláusula primera de este convenio;
- b.- Acatará las disposiciones directivas del Ministerio de Educación y Cultura y mantendrá absoluta neutralidad política y sus miembros no podrán impartir enseñanzas ideológicas partidistas; y,
- c.- La Torre del Vigía-Ecuador, se compromete a presentar toda la información que requiera el Ministerio de Gobierno en relación a los puntos detallados en este convenio.

La Torre del Vigía-Ecuador, por sí misma o a través de personas jurídicas, sean éstas corporación o fundación constituida legalmente, para estos efectos firmará con cada Ministerio de Estado, con las instituciones del Estado y demás entidades adscritas en las materias de su competencia, los convenios que fueren necesarios para la obtención de los derechos referidos en la cláusula tercera literales a) y b) (Obligaciones del Ministerio de Gobierno).

#### **CUARTA.- PROHIBICION EXPRESA**

Prohíbese a La Torre del Vigía-Ecuador, utilizar o dar usos distintos no autorizados por el organismo competente, esto es de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; así como la enajenación a cualquier título de los bienes importados con exoneración de derechos.

Para el caso de transferencia de dominio de estos bienes, deberá observarse lo siguiente: Luego de transcurridos cinco años de su importación, podrán ser objeto de transferencia de dominio previa autorización de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (Art. 29, literal a) de la Ley Orgánica de Aduanas) antes de completar 5 años contados a partir de la fecha de ingreso al país, obligatoriamente requerirán autorización por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y previo el pago de los derechos arancelarios proporcionales (Art. 29 literal b) de la Ley Orgánica de Aduanas). En lo referente a la exoneración de los impuestos fiscales, adicionales, tasas, timbres, contribuciones y demás tributos que graven a los bienes presentes y futuros de la entidad, así como los que graven la transferencia de bienes muebles e inmuebles, ya sean por donación, permuta, compra-venta, sucesión por causa de muerte, se sujetarán a lo dispuesto en los Arts. 256 y 257 de la Constitución Política del Estado en concordancia con los artículos 3, 31 y 34 del Código Tributario.

#### QUINTA.- DURACION

El presente convenio tendrá una duración de diez años contados a partir de la fecha de suscripción. Se podrá renovar por mutuo acuerdo de las partes.

#### SEXTA.- TERMINACION DEL CONVENIO

El presente convenio podrá ser modificado con la aprobación de las partes que lo suscriben y puede terminarse en cualquier momento, por las siguientes causas:

- 6.1. Por mutuo acuerdo de las partes.
- 6.2. Por vencimiento del plazo.
- 6.3. De manera unilateral por parte del Ministerio de Gobierno, de no convenir a los intereses del Estado.
- 6.4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

#### SEPTIMA.- CONTROVERSIAS

Para el caso de controversia, las partes se someten a uno de los centros de mediación o arbitraje, existentes en la capital de la República.

#### OCTAVA.- ACEPTACION

Para constancia de lo estipulado en las cláusulas precedentes, las partes suscriben el presente instrumento en cuatro ejemplares de igual valor y contenido, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 8 días del mes de agosto 2005.

- f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno.
- f.) Delbert David Luque Rivadeneira, Presidente de La Torre del Vigía-Ecuador.

No. 13

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**  
**SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA DEL**  
**CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS**  
**NACIONALIDADES Y PUEBLOS**  
**DEL ECUADOR**

#### Considerando:

Que, la Constitución Política de la República en su Título III, Capítulo V, de los Derechos Colectivos, Sección 1 de los Pueblos Indígenas y Negros o Afroecuatorianos, artículo 83 reconoce que los pueblos indígenas que se autodefinen como nacionalidades indígenas de raíces ancestrales, forman parte del Estado Ecuatoriano, único e indivisible;

Que, en el Art. 84 numeral 14 de la Constitución Política se reconoce el derecho de las nacionalidades y pueblos indígenas a "Participar, mediante representantes, en los organismos oficiales que determine la ley";

Que, el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 871, publicado en el Registro Oficial No. 177 del 25 de septiembre del 2003, establece que las corporaciones regionales creadas con este decreto: CORSINOR, CODERECO, CORCICEN, CODERECH Y CODELORO, tendrán un directorio que incluye entre otros un representante de las nacionalidades y pueblos legalmente constituidas en la respectiva jurisdicción;

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, según Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio del 2005, tiene como atribuciones entre otras: la de definir políticas de Estado para el fortalecimiento y el desarrollo integral, sustentable con identidad de las nacionalidades y pueblos del Ecuador;

Que, para ejercer el derecho garantizado en la norma constitucional, es necesario normar los procedimientos de designación de representantes de las nacionalidades y pueblos indígenas al Directorio de las corporaciones regionales de desarrollo: CORSINOR, CODERECO, CORCICEN, CODERECH Y CODELORO; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio del 2005,

#### Acuerda:

#### **EXPEDIR EL PRESENTE REGLAMENTO PARA LA DESIGNACION DE LOS REPRESENTANTES DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS A LOS DIRECTORIOS DE LAS CORPORACIONES REGIONALES DE DESARROLLO.**

Art. 1. El presente reglamento establece normas para la designación de los representantes (principales y suplentes) de las nacionalidades y pueblos indígenas a los directorios de las corporaciones regionales de desarrollo, en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Art. 2. Las nacionalidades y pueblos indígenas, reconocidos legalmente en el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio del 2005, a través de sus instancias organizativas como: la Federación Indígena y Campesina de Imbabura, FICI, Movimiento Indígena y Campesina de Cotopaxi, MICC, Movimiento Indígena de Tungurahua, MIT, Movimiento Indígena de Chimborazo, MICH, designarán a sus representantes, al Directorio de las corporaciones: CORSINOR, CODERECO, CORSICEN, CODERECH Y CODELORO, según el caso.

Art. 3. Las convocatorias y el procedimiento de designaciones de los representantes de las nacionalidades y pueblos indígenas se realizarán según sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de autoridad, derecho consagrado en el Art. 84 numeral 7 de la Constitución Política vigente.

Art. 4. Una vez elegido a sus representantes, cada nacionalidad o pueblo indígena, a través de sus respectivas instancias organizativas informará a la Corporación Regional correspondiente sobre la nominación de sus representantes, adjuntando las respectivas actas de designación.

Art. 5. El tiempo de duración de los representantes principales serán el que cada nacionalidad o pueblo indígena señalare, podrán ser reelegidos por otro tiempo igual y por una sola vez. Los representantes suplentes asumirán dichas funciones por delegación del principal o con carácter temporal o definitivo, en este último caso por el tiempo que le faltare al titular para el cual fue elegido.

Art. 6. En caso de que los representantes titulares por razones justificadas no puedan participar, delegarán por escrito a sus suplentes quienes participarán con los mismos derechos y obligaciones que los principales.

Art. 7. Los representantes de las nacionalidades y pueblos indígenas que participan en las corporaciones regionales de desarrollo, deberán rendir cuentas a sus representados de las actividades, resultados y logros alcanzados.

#### DISPOSICION FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito D. M., a los 28 días del mes de julio del 2005.

f.) Dra. Lourdes Tibán Guala, Secretaria Nacional Ejecutiva, CODENPE.

---

**No. 051**

**Anita Albán Mora**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE**

#### Considerando:

Que el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que el Art. 19 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental dispone que: "Las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental";

Que la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental en el Art. 20 establece que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia ambiental respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;

Que la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental en el Art. 28 establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que mediante oficio s/n del 6 de septiembre del 2004, el Sr. Aurelio Bravo, solicita al Jefe de la Oficina Técnica Gualaceo, se emita el Certificado de Intersección del Proyecto Agrícola Caguashun con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que con oficio N° 505-09-DR7-04 del 15 de septiembre del 2004, el Director Regional de Azuay, Cañar y Morona Santiago, señala que el predio donde se construirá el Proyecto Agrícola Caguashun no intercepta con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que mediante oficio s/n del 1 de febrero del 2005, el Ing. Marcelo Espejo remite al Ministerio del Ambiente los TDR's para la elaboración del EIA del Proyecto Agrícola Caguashun; cabe señalar que, la presentación pública de los TDR's se realizó el 24 de septiembre del 2004;

Que con oficio N° 67079 DPCC - SCA - MA del 25 de febrero del 2005, el Subsecretario de Calidad Ambiental aprueba los términos de referencia para la elaboración del EIA del Proyecto Agrícola Caguashun;

Que la presentación pública del Estudio de Impacto Ambiental se lo realizó el día 22 de marzo del 2005 a las 15h00;

Que con oficio s/n del 28 de marzo del 2005, el Ing. Marcelo Espejo remite al Ministerio del Ambiente para análisis y pronunciamiento el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Agrícola Caguashun;

Que adjunto al memorando N° 80651 DPCC - SCA - MA del 16 de mayo del 2005, el Director de Prevención y Control remite el informe N° 176 DPCC - SCA - MA, en el cual se concluye que se han cumplido con todos los requisitos legales, técnicos y administrativos;

Que el Ministerio del Ambiente mediante oficio No. 68347-DPCC-SCA del 10 de mayo del 2005, suscrito por la Subsecretaria de Calidad Ambiental, comunica al proponente del proyecto que de acuerdo al informe N° 176 adjunto al memorando N° 80651 DPCC - SCA - MA, el Estudio de Impacto Ambiental ha dado cumplimiento a los requerimientos legales, técnicos y administrativos, por lo que se emite informe favorable respecto del mencionado estudio;

Que mediante oficio N° 68442 DPCC - SCA - MA del 16 de mayo del 2005, suscrito por la Subsecretaria de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente remite el cálculo de los valores a ser cancelados por concepto de emisión de la licencia ambiental, seguimiento y monitoreo, así como la determinación de los valores correspondientes a la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y seguro de responsabilidad civil;

Que mediante oficio s/n del 31 de mayo del 2005, el Sr. Aurelio Bernal remite la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y el seguro de responsabilidad civil y solicita seguir con los trámites pertinentes a fin de obtener la licencia ambiental correspondiente;

Que, mediante oficio s/n del 5 de junio del 2005, se remite el pago de tasas por la emisión de la licencia ambiental y la tasa por monitoreo y seguimiento, junto con los documentos que respaldan la información y pagos presentados; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto Agrícola Caguashun, ubicado en el cantón Gualaceo de la provincia del Azuay, sobre la base del informe favorable emitido por la Subsecretaría de Calidad Ambiental mediante oficio N° 80651 DPCC-SCA-MA del 10 de mayo del 2005.

Los documentos que se presentaren para reforzar el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del estudio.

**Art. 2.-** Otorgar la licencia ambiental para la ejecución del Proyecto Agrícola Caguashun.

**Art. 3.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y su ejecución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 29 de julio del 2005.

f.) Anita Albán Mora, Ministra.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO AGRICOLA CAGUASHUN.**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución Política de la República y la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, de precautar el interés público en lo referente a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental al señor César Aurelio Bravo Bernal, domiciliado en la ciudad de Cuenca para la ejecución del Proyecto Agrícola Caguashun, con sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, el mismo que no involucra áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado.

En virtud de lo expuesto, el Sr. César Aurelio Bravo Bernal, se compromete a:

1. Cumplir lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en la legislación ambiental vigente, específicamente la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre.
3. Mantener vigentes y renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como el seguro de responsabilidad civil durante el tiempo de duración del proyecto.
4. Presentar en el término de 15 días, previo al inicio de la ejecución de las obras, el cronograma detallado de las actividades.
5. Implementar un programa continuo de monitoreo del medio físico, biótico y social durante la etapa de ejecución del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente trimestralmente.
6. Debe cumplir con la ejecución y presentación de la auditoría ambiental de manera previa a la finalización de las obras constructivas del proyecto de conformidad con la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental y demás normativa aplicable.
7. Presentar al Ministerio del Ambiente los informes de auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental y demás normativa aplicable.
8. Deberá prestar el apoyo necesario al equipo técnico de esta Cartera de Estado para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la etapa de ejecución del proyecto, materia de esta licencia.
9. La licencia ambiental rige desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del Proyecto Agrícola Caguashun.

El incumplimiento de las disposiciones y compromisos determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de un acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Quito, a 29 de julio del 2005.

f.) Anita Albán Mora, Ministra.

No. DRNO-DEL-R-2005-018

Lo certifico.

**EL DIRECTOR REGIONAL NORTE  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

f.) Ing. Ana Lucía Andrade, Secretaría Regional Norte,  
Servicio de Rentas Internas.

**Considerando:**

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 76 de la Codificación 2005-009 del Código Tributario, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 38, el 14 de junio del 2005, (que corresponde al artículo 76 del Código Tributario, Decreto Supremo 1016-A, Suplemento del Registro Oficial 958, 23-XII-75), determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución en los casos prescritos en la ley;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultades de los directores regionales entre otras, dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Norte, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que éstos tienen asignadas; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, teniendo en cuenta el pronunciamiento emitido por la Dirección Nacional Jurídica - Departamento de Estudios Tributarios y Tributación Internacional, mediante memorando 201-ETRO4 de 1 de diciembre del 2004 y de conformidad con las normas legales vigentes,

**Resuelve:**

Art. 1.- Delegar a la economista Mónica Villalta Rivera y al ingeniero Andrés Arias García, la atribución para suscribir, dentro del ámbito de competencia de la Unidad de Gestión Tributaria de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, los documentos detallados a continuación:

- a) Notificaciones preventivas de sanción tendientes a controlar la omisión de los contribuyentes en lo referente a declaraciones y anexos.

Esta resolución surtirá efecto sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Eco. Juan Villacís Paz y Miño, Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 3 de agosto del 2005.

**ACUERDO DE CARTAGENA**

**PROCESO 70-IP-2004**

**Solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la solicitud procedente del Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00171 (7966). Actor: "COMESTIBLES ALDOR S. A." MARCA: "PIN-POP"**

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**, en Quito, a los catorce días del mes de julio del año dos mil cuatro; en la solicitud de Interpretación Prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por medio del Consejero Ponente, doctor Camilo Arciniegas Andrade.

**VISTOS**

Que la solicitud se ajusta a las exigencias del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 del estatuto, por lo que su admisión a trámite ha sido considerada procedente. Tomando en consideración:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Las partes**

Demandante: Comestibles ALDOR S. A.  
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio.  
Tercero interesado: Carlos Luis Sanabria Acevedo.

**1.2. Objeto y fundamentos de la demanda.**

El 16 de junio de 1994 COMESTIBLES ALDOR LIMITADA (hoy S. A.), solicitó el registro de la marca PIN-POP, para distinguir productos de la clase 30; posteriormente a su publicación, se presentaron escritos de observación por parte de COLOMBINA S. A. y de Carlos Luis Sanabria Acevedo con fundamento en su marca POPPING, solicitada con anterioridad para productos de la Clase 30.

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución N° 13901 de 29 de mayo de 1996, declaró infundada la oposición presentada por el titular de la marca POPPING, aceptó el desistimiento de COLOMBINA S. A. y otorgó el registro de la marca PIN-POP.

Ante tal situación, el titular de la marca POPPING, interpuso los recursos de reposición y de apelación, respecto de la resolución anterior, en respuesta a ello, la Superintendencia declaró fundada la observación presentada y negó el registro de la marca PIN-POP.

Por su parte, la Sociedad COMESTIBLES ALDOR S. A. impugnó el acto administrativo contenido en la Resolución N° 32518 del 30 de noviembre del 2000, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, por medio del cual se niega la solicitud de registro de la marca PIN-POP para distinguir productos comprendidos dentro de la clase 30.

El actor manifiesta que la marca PIN-POP cumple con los requisitos para el registro de marcas contenidos en el artículo 81 de la Decisión 344, además de que no incurre en ninguna de las causales de irregistrabilidad señaladas por la ley y que en atención a los criterios doctrinarios establecidos para la comparación de marcas, es justo concluir que las denominaciones en conflicto no son semejantes.

Se agrega que, al comparar las marcas PINPOP y POPPING, producen una impresión diferente, por lo que no es posible que se produzca confusión alguna; además es importante tomar en cuenta que la doctrina recomienda que las marcas deben ser observadas en conjunto, sin fraccionar sus elementos a fin de compararlos individualmente, como lo ha hecho en forma errada la Superintendencia.

Señala que las marcas en conflicto no poseen semejanzas capaces de producir confusión entre los consumidores, pues las denominaciones PIN-POP y POPPING, cuentan con elementos ortográficos y fonéticos característicos que le dan distintividad suficiente.

### 1.3. Contestación de la demanda.

La Superintendencia de Industria y Comercio defiende la validez de la resolución impugnada, por haberse apegado al trámite administrativo previsto en materia marcaria.

Considera que la marca PIN-POP, no posee la suficiente fuerza distintiva y que al compararse con la marca registrada POPPING es claro percibir que existen grandes similitudes, ortográficas y fonéticas, ya que la marca PIN-POP hace una transposición de las sílabas de la marca registrada suprimándole la letra G.

Las semejanzas entre la marca PIN-POP y POPPING, son evidentes ya que las mencionadas denominaciones, utilizan las mismas letras, que hacen que al ser pronunciadas las palabras causen una impresión prácticamente idéntica.

Las marcas son susceptibles de generar confusión en el mercado porque distinguen productos comprendidos dentro de la misma clase, por lo que el consumidor podría asumir que tienen un origen empresarial común.

El tercero interesado Carlos Luis Sanabria Acevedo, no contestó a la demanda.

## 2. NORMAS A SER INTERPRETADAS.

Por ser pertinentes dentro del caso planteado se interpretarán los artículos solicitados por el consultante, esto es: los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión de la Comunidad Andina.

A continuación se inserta el texto de las normas a ser interpretadas.

### DECISION 344

#### Artículo 81

*“Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.*

*Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona.”*

#### Artículo 83

*“Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:*

*“a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error.”*

## 3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, según lo dispone el artículo 32 de su tratado.

## 4. CONSIDERACIONES.

Procede el Tribunal a realizar la interpretación prejudicial solicitada, para lo cual analizará los aspectos relacionados con: requisitos para el registro de marcas; irregistrabilidad de signos por razones de identidad o similitud y riesgo de confusión; reglas para el cotejo de marcas y comparación entre marcas denominativas.

### 4.1. Requisitos para el registro de marcas:

Se define a la marca como un bien inmaterial, perceptible y susceptible de representación gráfica, que tiene como función principal la identificación de productos o servicios en el mercado, a fin de que el consumidor los diferencie y seleccione, sin incurrir en confusión.

La normativa comunitaria andina ofrece protección al titular de la marca, otorgándole un derecho exclusivo sobre el signo distintivo, además tutela el interés general de los

consumidores a quienes van destinados los productos o servicios, evitando que se genere confusión, en procura de garantizar transparencia en el mercado.

Los requisitos que debe reunir un signo para ser registrado como marca según el artículo 81 de la Decisión 344 son: perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica. Además de cumplir con los mencionados requisitos, es indispensable que el signo no incurra en ninguna de las causales de irregistrabilidad señaladas en los artículos 82 y 83 de la mencionada norma.

Dentro del tema el Tribunal ha señalado que:

*"...la marca constituye un bien inmaterial representado por un signo que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los valore, diferencie, identifique y seleccione, sin riesgo de confusión o error acerca del origen o calidad del producto o servicio correspondiente".<sup>1</sup>*

#### La Distintividad.

Es la función primordial que debe reunir todo signo para ser registrado como marca; hace posible la distinción o identificación de unos productos o servicios de otros y ofrece al público facilidad para realizar la elección de lo que desea adquirir.

El signo le da a la mercadería su individualidad y permite que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores; esta característica es destacada por Otamendi, cuando manifiesta que: *"la marca permite la distinción entre productos o servicios de una misma especie. Si el signo en cuestión no es apto para distinguir un producto o un servicio de otros, entonces no podrá ser marca en los términos señalados".<sup>2</sup>*

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina al respecto ha expresado lo siguiente:

*"La marca tiene como función principal la de identificar los productos o servicios de un fabricante, con el objeto de diferenciarlos de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra empresa o persona; es decir, el titular del registro goza de la facultad de exclusividad respecto de la utilización del signo, y le corresponde el derecho de oponerse a que terceros no autorizados por él hagan uso de la marca".<sup>3</sup>*

#### La Perceptibilidad.

Se define a la marca como todo signo, capaz de distinguir los bienes o servicios que se comercializan en el mercado, el signo para ser identificado debe ser perceptible y su materialización se realiza por medio de todo elemento o indicación que haga posible que pueda ser captado por los sentidos.

La doctrina manifiesta que:

*"El signo marcario es una realidad intangible; para que los demás perciban el signo, es preciso que éste adquiera*

*forma sensible: que se materialice en un envase o en el propio producto, o bien en las correspondientes expresiones publicitarias".<sup>4</sup>*

La marca es un bien de naturaleza inmaterial, por ello es indispensable que exista un soporte material, que permita que se exprese la idea que encierra el signo, a fin de que pase del campo subjetivo a la realidad y pueda ser captado o percibido.

#### Susceptibilidad de representación gráfica.

Esta característica permite la apreciación visual del signo a través de su descripción material, además posibilita realizar la publicación y el archivo de la denominación solicitada.

Sobre el tema, la doctrina señala lo que sigue:

*"La representación gráfica del signo es una descripción que permite formarse la idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados".<sup>5</sup>*

#### 4.2. Irregistrabilidad de signos confundibles por identidad o similitud y riesgo de confusión.

El titular de la marca goza de un derecho de uso exclusivo sobre el signo registrado, la tutela a dicho interés del titular, es objeto de especial atención por parte de la norma comunitaria, que a través de la prohibición de registro de marcas idénticas o semejantes evita que se produzca la dilución de la fuerza distintiva de la marca.

La prohibición contenida en el literal a) del artículo 83 de la Decisión 344, va dirigida a salvaguardar el derecho de terceros, que pueden ser previos solicitantes o titulares de un registro marcario, en la mencionada disposición se expresa claramente, que no son objeto de registro los signos idénticos o similares, respecto de una marca anteriormente

<sup>1</sup> TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 24 de abril del 2002. **Proceso N° 03-IP-2002**. Marca "TOWER". Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 791 de 9 de mayo del 2002.

<sup>2</sup> OTAMENDI, Jorge. "DERECHO DE MARCAS". Ed. ABELEDO-PERROT. Buenos Aires-Argentina. 1989. Pág. 10.

<sup>3</sup> TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 26 de julio del 2000, **Proceso N° 46-IP-2000**. Marca: "CAMPO VERDE". Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 594 de 21 de agosto del 2000.

<sup>4</sup> FERNANDEZ Novoa Carlos. "FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE MARCAS". Editorial Montecorvo. S.A. 1984. Págs. 21 y 22.

<sup>5</sup> ALEMAN, Marco Matías. "NORMATIVIDAD SUBREGIONAL SOBRE MARCAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS" Editado por Top Management, Bogotá, Pág. 77.

solicitada para su registro, o ya registrada a favor de un tercero, que identifique los mismos productos o servicios, o para aquéllos respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error.

La prohibición señalada por la norma, no exige que el signo efectivamente genere error entre los consumidores o usuarios, sino que basta para que ella opere con la sola existencia del riesgo de que tal situación pueda producirse; cabe agregar que, una marca carente de fuerza distintiva evidencia una real posibilidad de que la confusión se produzca, lo que traerá como consecuencia el impedimento de su registro o la anulación de éste.

La identidad o semejanza existente entre dos marcas puede ser: ortográfica, fonética, o ideológica.

**La similitud ortográfica**, surge del parecido de las letras entre los signos a compararse, en los que la sucesión de vocales, la longitud de la palabra o palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden contribuir a que la confusión se produzca; además la semejanza entre los signos existe si las vocales idénticas se hallan situadas en el mismo orden.

**La similitud fonética**, existe por la coincidencia en las raíces o terminaciones, y cuando la sílaba tónica en las denominaciones comparadas es idéntica o muy difícil de distinguir, cabe añadir que a fin de determinar la existencia de una posible confusión, deben tomarse en cuenta las particularidades de cada caso.

**La similitud ideológica**, se manifiesta en los signos que transmiten una idea o concepto idéntico o semejante.

Acerca del riesgo de confusión el Tribunal ha expresado:

*“La posibilidad de que subsistieran en el mercado, en titularidad de dos o más personas, marcas similares o idénticas para designar productos o servicios idénticos o de la misma naturaleza o finalidad, generaría un verdadero riesgo de confusión entre los consumidores, quienes quedarían en incapacidad de distinguir el origen empresarial de los mismos bienes y escoger entre ellos, en condiciones de entera libertad.”*<sup>6</sup>

Cabe al examinador determinar, la existencia de identidad o semejanza entre la marca últimamente registrada y la que obtuvo el registro previamente, para proceder, luego, a establecer si las identidades y semejanzas encontradas son de tal magnitud que se estimen capaces de generar confusión.

José Manuel Otero Lastres, dentro del tema señala lo siguiente:

*“Como es sabido, para determinar si la marca solicitada puede producir riesgo de confusión con otras marcas anteriores, hay que valorar dos factores: la identidad o semejanza entre las marcas enfrentadas y la identidad o similitud entre los productos o servicios distinguidos por dichas marcas. De tal manera que si las marcas en conflicto son idénticas o semejantes y los productos o*

*servicios distinguidos por esas marcas son idénticos o similares, habrá que denegar la marca posterior por ser confundible con la anterior.”*<sup>7</sup>

La confusión es directa cuando la semejanza conduce al comprador a adquirir un producto creyendo que está comprando otro; es indirecta cuando el consumidor atribuye erróneamente a dos productos o servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común. Cavalier expresa que:

*“... es indispensable evitar en toda forma el registro de marcas que teniendo algún parecido o semejanza, puedan dar lugar a establecer confusión y engaño en el público desprevenido, así como una competencia desleal en el campo industrial, pues con una marca imitada se aprovecharía un fabricante ilícitamente del prestigio de un producto acreditado antes por el esfuerzo y el dinero de otro”*

*“... los signos y marcas que se adopten no deben dar ni el más remoto lugar a confusión en el mercado, ya que para ello cuenta el interesado con una cantidad dilatada de nombres que pueden tomarse de la naturaleza o de la fantasía”*<sup>8</sup>

#### 4.3. Reglas para el cotejo de marcas. Comparación entre marcas denominativas.

Para determinar el riesgo de confusión que pudiera producirse entre las marcas PIN-POP y POPPING, se debe analizar si existen semejanzas suficientes capaces de inducir al público a error, o si son tan disímiles que pueden coexistir en el mercado sin generar perjuicio a los consumidores y sin afectar el derecho de exclusiva de terceros.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina reiteradamente, en sus sentencias sobre la materia, ha mencionado las reglas que deben ser consideradas para determinar la existencia del riesgo de confusión, las que según el tratadista Breuer Moreno expresan que:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
3. Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas.

<sup>6</sup> TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia del 22 de mayo del 2002. **Proceso N° 02-IP-2002**. Marca: “PACIOLO”. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 804 del 11 de junio del 2002.

<sup>7</sup> AREAN Lalín Manuel y otros. “COMENTARIOS A LOS REGLAMENTOS SOBRE LA MARCA COMUNITARIA”. Editado por la Universidad de Alicante. Primera edición. 1996. España. Pág. 102.

<sup>8</sup> CAVELIER Germán “MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO” Editorial Temis. Bogotá 1962. Pág. 190.

4. *Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa. ("TRATADO DE MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO", Editorial Robis, Buenos Aires, Pág.351 y SS.)".<sup>9</sup>*

El cotejo de todo tipo de marcas, en principio, debe realizarse en conjunto, sin descomponer los signos en conflicto para establecer similitud, pues lo que importa es tener una visión global de todos los factores integrantes de la marca con el objeto de no destruir su unidad fonética, auditiva e ideológica; la visión de conjunto se da por la impresión que el consumidor tiene sobre la misma.

En la comparación de marcas debe emplearse el método de cotejo sucesivo; no cabe el análisis simultáneo dado que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en forma individualizada o por separado.

En lo referente a la similitud general entre dos marcas, se deben observar los elementos semejantes existentes entre ellas, para percibir el riesgo de confusión.

La marca denominativa o llamada también verbal, utiliza expresiones que se componen por una o varias letras, palabras o números, que integran un todo pronunciable, dotado o no de un significado conceptual. En sentencias anteriores se ha manifestado que:

*"La marca denominativa, es una palabra, un vocablo, un nombre, que tiene expresión literaria y que se aprehende por los sentidos de la visión y del oído y se comunica mediante el lenguaje.".<sup>10</sup>*

Es importante advertir que al comparar dos marcas denominativas, el examinador deberá someterlas a las reglas recomendadas por la doctrina para el cotejo marcario, y prestará especial atención al criterio que señala que a los signos se les observará a través de una visión de conjunto, sin descomponer o fraccionar sus partes.

Fernández Novoa ofrece los siguientes criterios, elaborados entorno a la comparación de marcas denominativas:

*"...ha de ser realizada una visión de conjunto o sintética, operando con la totalidad de los elementos integrantes, sin descomponer su unidad fonética y gráfica en fonemas o voces parciales, teniendo en cuenta, por lo tanto, en el juicio comparativo la totalidad de las sílabas y letras que forman los vocablos de las marcas en pugna, sin perjuicio de destacar aquellos elementos dotados de especial eficacia caracterizante, atribuyendo menos valor a los que ofrezcan atenuada función diferenciadora.".*

*"...han de considerarse semejantes las marcas comparadas cuando la sílaba tónica de las mismas ocupa la misma posición y es idéntica o muy difícil de distinguir.".*

*"...la sucesión de las vocales en el mismo orden habla a favor de la semejanza de las marcas comparadas porque la sucesión de vocales asume una importancia decisiva para fijar la sonoridad de una denominación.".*

*"...en el análisis de las marcas denominativas hay que tratar de encontrar la dimensión más característica de las denominaciones confrontadas: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor y determina, por lo mismo, la impresión general que la denominación va a suscitar en los consumidores.".<sup>11</sup>*

El examen de los signos es de competencia exclusiva del administrador o juez nacional, en su caso, quienes deben aplicar los criterios elaborados por la doctrina y recogidos por la jurisprudencia comunitaria para la comparación de todo tipo de marcas.

De todo lo expuesto,

**EI TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,**

**CONCLUYE**

**PRIMERO:** Un signo puede registrarse como marca si reúne los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica, establecidos por el artículo 81 y además el signo no deberá estar incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad señaladas en los artículos 82 y 83 de la norma comunitaria citada.

**SEGUNDO:** No son registrables como marcas los signos que en relación con el derecho de terceros, sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada o registrada para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, de donde resulta que no es necesario que el signo solicitado para el registro efectivamente induzca a error o confusión a los consumidores sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión para que se configure la prohibición de irregistrabilidad.

**TERCERO:** El examinador deberá al momento de evaluar la solicitud del registro de una marca, seguir las reglas establecidas para el cotejo de los signos que la doctrina y la jurisprudencia han establecido y de esta manera, evitar cualquier riesgo de confusión.

<sup>9</sup> **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** Sentencia del 10 de abril del 2002. **Proceso N° 01-IP- 2002.** Marca: "JOHANN MARIA FARINA". Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. N° 633 de 17 de enero del 2001.

<sup>10</sup> **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** Sentencia de 10 de abril del 2002. **Proceso N° 01-IP- 2002.** Marca: "JOHANN MARIA FARINA". Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 786 de 24 de abril del 2002.

<sup>11</sup> **FERNANDEZ Novoa Carlos.** "FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE MARCAS". Editorial Montecorvo. S. A. 1984. Págs. 199 y SS.

**CUARTO:** Al comparar marcas denominativas, debe realizarse una visión de conjunto, operando con la totalidad de los elementos integrantes, teniendo en cuenta, en el juicio comparativo la totalidad de las sílabas y letras que forman los vocablos de las marcas en pugna. Se consideran semejantes las marcas cuando la sílaba tónica ocupa la misma posición en las denominaciones comparadas y es idéntica o muy difícil de distinguir.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el Juez Nacional consultante, al emitir el fallo en el proceso interno N° 2002- 00171 (7966), deberá adoptar la presente interpretación. Así mismo deberá dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 128 del estatuto vigente.

Notifíquese al Juez consultante mediante copia certificada y remítase copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga  
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera  
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo  
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano  
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal  
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.-** La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

---

## ACUERDO DE CARTAGENA

### PROCESO N° 71-IP-2004

**Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 83, literal a), y 102 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Parte actora: sociedad AMERICAN HOME PRODUCTS CORPORATION. Caso: denominación "ADVINSIL". Expediente Interno N° 2001-0324 (7508)**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** San Francisco de Quito, veintiuno de julio del año dos mil cuatro.

## VISTOS

La solicitud de interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en "los artículos 83, literal a) y 102 de la Decisión 344" de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por órgano de su Consejero Ponente, Dr. Camilo Arciniegas Andrade, y recibida en este Tribunal en fecha 22 de junio del 2004; y,

El informe de los hechos que el solicitante considera relevantes para la interpretación, y que, junto con los que derivan de autos, son del tenor siguiente:

### 1. Demanda

#### 1.1. Cuestión de hecho

El consultante informa que "El 14 de febrero del 2000, CARDENAS IMPORTACIONES LIMITADA solicitó el registro de la marca ADVINSIL para distinguir productos comprendidos en la Clase 5ª de la Clasificación Internacional de Niza, cuyo extracto fue publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial 490 del 2000"; que "Dentro del término legal AMERICAN HOME PRODUCTS CORPORATION y RHONE POULENC RORER S. A. formularon observaciones al registro de la marca ADVINSIL con fundamento en sus marcas ADVIL y ADVENXIN que distinguen los mismos productos y que pueden inducir al público a error"; que "Mediante Resolución 21598 de 31 de agosto del 2000 la Superintendencia declaró infundada la observación presentada por AMERICAN HOME PRODUCTS CORPORATION, aceptó la formulada por RHONE POULENC RORER S. A. y negó el registro de la marca solicitada ADVINSIL" (Clase 5: "Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas").

De la demanda se desprende además que, al resolver el recurso de reposición, "La División de Signos Distintivos mediante la Resolución No. 30795 de fecha 28 de noviembre del 2000 revocó parcialmente la resolución impugnada en el sentido de declarar fundada la oposición (sic) presentada por AMERICAN HOME PRODUCTS CORPORATION, la confirmó en sus demás partes y concedió el recurso de apelación interpuesto"; y que, al resolver la apelación, "El Superintendente de Industria y Comercio mediante la Resolución No. 08787 de fecha 27 de marzo del 2001 ... confirmó la Resolución 21598 del 2000 del Jefe de la División de Signos Distintivos, que como se dijo, declaró infundada la observación de AMERICAN HOME PRODUCTS CORPORATION y negó el registro de la marca ADVINSIL".

Agrega el consultante que, según el actor, "Al declararse infundada la observación de AMERICAN HOME PRODUCTS CORPORATION se desconoció el derecho que le asiste como titular de la marca registrada ADVIL para impedir el registro por parte de terceros de marca (sic) confundibles con la suya para distinguir productos iguales que puedan inducir al público a error"; por lo que el actor solicita en su demanda que "a título de restablecimiento del derecho se declare fundada la observación presentada por AMERICAN HOME PRODUCTS CORPORATION contra

el registro de la marca ADVINSIL, solicitada por la sociedad CARDENAS IMPORTACIONES LTDA., y se ordene a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio tomar nota de dicha declaración en el expediente respectivo”.

### 1.2. Cuestión de derecho

Según el informe del consultante, el actor denuncia que “se violaron los artículos 83, literal a) y 102 de la Decisión 344, porque la Administración desconoció el derecho de la actora de oponerse e impedir el registro de una marca confundible con la previamente registrada y además, debió abstenerse de registrar la marca solicitada (sic) por infringir derechos de terceros”; que “La Administración declaró infundada la oposición formulada por AMERICAN HOME PRODUCTS CORPORATION, argumentando que entre ADVINSIL (solicitada) y ADVIL (registrada) no existía riesgo de confusión, sin tener en cuenta que son confundibles, pues se asemejan en forma que pueden inducir al público a error”; que “La confundibilidad o riesgo de confusión se deriva de las siguientes consideraciones: (i) Las marcas amparan los mismos e idénticos productos farmacéuticos de la clase 5ª de la clasificación internacional y sus titulares están dedicados al mismo ramo de negocios (venta de productos farmacéuticos) y se ofrecen a través de los mismos canales de distribución. (ii) Las marcas son denominativas o fonéticas, es decir, están constituidas por denominaciones simples”; que “La apreciación de conjunto de las denominaciones ADVIL y ADVINSIL permite concluir que entre las mismas existe un acentuado riesgo de confusión, pues las sílabas iniciales son coincidentes (ADVIL – ADVinsil); las cinco letras que componen la marca prioritaria (A-DV- I-L) se reproducen en la marca solicitada (A-D-V-I-N-S-I-L) y están dispuesta (sic) en idéntico orden; los sonidos vocálicos son idénticos (A-I) y se pronuncian en el mismo orden y la sílaba final (VIL - SIL) acusan (sic) una acentuada semejanza, pues tienen (sic) el mismo sonido vocálico de la letra I y la consonante final L”.

Asimismo, el consultante da cuenta del argumento del actor según el cual “La marca ADVIL prioritariamente registrada ha sido usada en Colombia, razón por la cual su eventual coexistencia con ADVINSIL podría generar, además de una confusión directa, un alto riesgo de asociación en la medida que un consumidor medio puede pensar que los productos tienen un mismo origen empresarial o proviene (sic) de empresas con un fuerte vínculo jurídico. Lo que podría ocasionarle un perjuicio ilícito a la demandante por un aprovechamiento indebido de la reputación de ADVIL en el mercado”. Finalmente, en el texto de su demanda el actor sostiene que “vale la pena mencionar el criterio reiterado en varias oportunidades por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, según el cual, en caso de duda sobre el riesgo de confusión entre una marca registrada y una marca en vía de registro, el examinador deberá decidir en beneficio del titular de la marca registrada, quien tiene un derecho consolidado y en ocasiones, como ocurre en el presente caso, una clientela en torno de su marca, y grandes pueden ser los perjuicios que sufra por la coexistencia de marcas que se confundan con la suya”.

### 2. Contestación a la demanda

El consultante informa que el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio “se opuso a las pretensiones de la demanda, considerando que de acuerdo

con los documentos obrantes en el expediente y contentivos de la actuación administrativa se concluye en forma clara y precisa que la Administración se ajustó plenamente al trámite administrativo previsto en materia marcaria, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Señaló que efectuado el examen comparativo de las marcas ADVINSIL, Clase 5ª (solicitada) frente a ADVIL (registrada) se concluye en forma evidente que son semejantes entre sí, existiendo confundibilidad entre las mismas y de coexistir en el mercado llevarían al público consumidor a error”.

Del escrito de contestación a la demanda se infiere que “de los documentos obrantes en el expediente 00-009.547877 y contentivo de la actuación administrativa, en lo relativo a la solicitud de registro de la marca ‘ADVINSIL’ para distinguir los productos de la clase 5 de la nomenclatura vigente, solicitada por la el (sic) American Home Products, se concluye que la Superintendencia de Industria y Comercio como Oficina Nacional Competente se ajustó plenamente al trámite administrativo previsto en materia marcaria, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa”; que “Establecida la existencia de confundibilidad entre los signos en debate, se descarta la violación de los artículos 81, 82 literales a) y h) y 83 literal a) de la Decisión 344 ...”; que “En consecuencia, la marca ‘ADVINSIL’ para distinguir los productos comprendidos en la clase 5 es registrable conforme a lo dispuesto en la Decisión 344 ... como se expuso válida y acertadamente por la Oficina Nacional Competente como fundamento de los actos administrativos ahora acusados”; y que “los actos administrativos acusados ... expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la División de Signos Distintivos y el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, no son nulos, se ajustan a pleno derecho a las disposiciones legales vigentes aplicables sobre marcas y no violenta normas de carácter superior, como lo aduce la parte demandante”.

### CONSIDERANDO

Que las normas cuya interpretación se solicita son “los artículos 83, literal a) y 102 de la Decisión 344” de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que, a tenor de la disposición contemplada en el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), en correspondencia con lo establecido en los artículos 4, 121 y 2 del Estatuto (codificado mediante la Decisión 500), este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 125 del estatuto, y según consta en la providencia que obra al folio 190 del expediente, la presente solicitud de interpretación prejudicial fue admitida a trámite; y,

Que, comoquiera que el actor pretende se declare fundada la observación presentada contra el registro de la marca ADVINSIL, registro que, según consta en las resoluciones demandadas en nulidad, 21598 y 08787, no fue concedido, el Tribunal se limitará a interpretar las disposiciones invocadas por la instancia consultante.

Los textos de las normas a interpretar son del tenor siguiente:

*“Artículo 83.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:*

- a) *Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;*

(...)”.

*“Artículo 102.- El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente”.*

**I. De la comparación entre marcas. Del riesgo de confusión. De la confusión directa e indirecta. De la identidad y semejanza. De las reglas de comparación.**

Los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 consagran varias prohibiciones para el registro de un signo como marca. De la prevista en el artículo 83, literal a, se desprende que no podrá ser registrado como marca el signo que, en relación con derechos de terceros, sea idéntico o se asemeje, de forma que pueda inducir al público a error, a un signo anteriormente solicitado para registro como marca o ya registrado como tal por un tercero, en el territorio de uno o más de los Países Miembros de la Comunidad Andina, para el mismo producto o servicio, o para un producto o servicio respecto del cual el uso de la marca pueda inducir al público a error.

Del texto de la disposición citada se desprende también que la prohibición no exige que el signo pendiente de registro induzca a error a los consumidores o usuarios, sino que basta la existencia de este riesgo para que se configure aquella prohibición.

Para establecer la existencia del riesgo de confusión del signo pendiente de registro respecto de una marca ya registrada, o ya solicitada para registro, será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como entre los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate.

La identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador a adquirir un producto determinado en la creencia de que está comprando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos que se le ofrecen, un origen empresarial común.

En consecuencia, los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión entre varios signos y los productos o servicios que cada uno de ellos ampara, serían los siguientes: que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por

ellos; o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; o semejanza entre aquéllos y también semejanza entre éstos.

En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos gráfico, fonético y conceptual. Sin embargo, dicha comparación deberá ser conducida por la impresión unitaria que el signo habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor o del usuario medio a que está destinado. Por tanto, la valoración deberá llevarse a cabo sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

Este Tribunal ha declarado sobre el particular que “La regla esencial para determinar la confusión es el examen mediante una visión en conjunto del signo, para desprender cuál es la impresión general que el mismo deja en el consumidor, en base a un análisis ligero y simple de éstos, pues ésta es la forma común a la que recurre el consumidor para retenerlo y recordarlo, ya que en ningún caso se detiene a establecer en forma detallada las diferencias entre un signo y otro. La labor de la determinación de la confundibilidad depende del criterio subjetivo del administrador o del juez, el que deberá atender a las reglas que la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal han establecido para el efecto” (Sentencia dictada en el expediente N° 18-IP-98 de 30 de marzo de 1998, publicada en la G.O.A.C. No. 340 del 13 de mayo de 1998, caso “US TOP”). Y en lo que concierne a los ámbitos de la confusión, el Tribunal ha señalado los siguientes criterios: “El primero, la confusión visual, la cual radica en poner de manifiesto los aspectos ortográficos, los meramente gráficos y los de forma. El segundo, la confusión auditiva, en donde juega un papel determinante, la percepción sonora que pueda tener el consumidor respecto de la denominación, aunque en algunos casos vistas desde una perspectiva gráfica sean diferentes, auditivamente la idea es de la misma denominación o marca. El tercer y último criterio, es la confusión ideológica, que conlleva a la persona a relacionar el signo o denominación con el contenido o significado real del mismo, o mejor, en este punto no se tienen en cuenta los aspectos materiales o auditivos, sino que se atiende a la comprensión, o al significado que contiene la expresión, ya sea denominativa o gráfica” (Sentencia dictada en el expediente N° 13-IP-97 de 6 de febrero de 1998, publicada en la G.O.A.C. No. 329 del 9 de marzo de 1998, caso “DERMALEX”).

En este contexto, el Tribunal ha establecido que la similitud visual u ortográfica se presenta por el parecido entre las letras o cifras de los signos objeto de comparación, toda vez que el orden de tales letras o cifras, su longitud, o la identidad de sus raíces o terminaciones, pudieran incrementar el riesgo de confusión.

En cuanto a la similitud fonética o auditiva, ha señalado que, si bien la misma depende, entre otros factores, de la identidad de la sílaba tónica de las palabras, así como de sus raíces o terminaciones, deberán tomarse en cuenta las particularidades de cada caso, pues la percepción por los consumidores de las letras o cifras que integran los signos, al ser pronunciadas, variará según su estructura gráfica y fonética.

Y en cuanto a la similitud conceptual o ideológica, ha indicado que la misma se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante.

En definitiva, el Tribunal ha estimado que la confusión puede manifestarse cuando, al percibir la marca, el consumidor supone que se trata de la misma a que está habituado, o cuando, si bien reconoce cierta diferencia entre las marcas en conflicto, cree, por su similitud, que provienen del mismo productor o fabricante.

Además, a objeto de verificar la existencia del riesgo de confusión, el examinador deberá tomar en cuenta los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro: "Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio"; Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia de este Tribunal, y que son del siguiente tenor:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
3. Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

## II. De las marcas farmacéuticas

La comparación entre un signo pendiente de registro, destinado a cubrir productos farmacéuticos, y una marca destinada a cubrir este mismo tipo de productos, impone un examen más riguroso, vista la repercusión, del riesgo de confusión que se suscite, en la salud de los consumidores.

El Tribunal se ha inclinado en estos casos "por la tesis de que en cuanto a marcas farmacéuticas el examen de la confundibilidad debe tener un estudio y análisis más prolijo evitando el registro de marcas cuya denominación tenga una estrecha similitud, para evitar precisamente, que el consumidor solicite un producto confundiendo con otro, lo que en determinadas circunstancias puede causar un daño irreparable a la salud humana, más aún considerando que en muchos establecimientos, aun medicamentos de delicado uso, son expendidos sin receta médica y con el solo consejo del farmacéutico de turno" (Sentencia dictada en el expediente N° 30-IP-2000, publicada en la G.O.A.C. N° 578 del 27 de junio del 2000, caso "AMOXIFARMA").

Así pues, el rigor del examen encuentra justificación en "las peligrosas consecuencias que puede acarrear para la salud una eventual confusión que llegare a producirse en el momento de adquirir un determinado producto farmacéutico, dado que la ingestión errónea de éste puede producir efectos nocivos y hasta fatales" (Sentencia dictada en el expediente N° 48-IP-2000, publicada en la G.O.A.C. N° 594 del 21 de agosto del 2000, caso "BROMTUSSIN").

En definitiva, el Tribunal ha declarado, con fundamento en las orientaciones de la doctrina, que "El interés de la ley en evitar todo error en el mercado no sólo se refiere al respeto

que merece toda marca anterior que ha ganado con su esfuerzo un crédito, sino también defender a los posibles clientes, que en materia tan delicada y peligrosa como la farmacéutica pudiera acarrearles perjuicios una equivocación", y que "al confrontar las marcas que distinguen productos farmacéuticos hay que atender al consumidor medio que solicita el correspondiente producto. De poco sirve que el expendedor de los productos sea personal especializado, si el consumidor incurre en error al solicitar el producto" (FERNANDEZ- NOVOA, Carlos; "Fundamentos de Derecho de Marcas"; Madrid, Editorial Montecorvo S.A., 1984, pp. 265 y 266).

Es cierto que "... existen factores que contribuyen a evitar la confusión, tales como, la intervención de médicos a través del récipe que orienta la compra del producto y ... la expedición de productos sin receta médica", pero en ninguno de estos casos "puede descartarse en forma absoluta la posibilidad de algún tipo de error. Por lo tanto, conforme a lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera acertada la posición doctrinaria de establecer el mayor grado de rigurosidad al momento de confrontar marcas farmacéuticas" (Sentencia dictada en el expediente N° 50-IP-2001, publicada en la G.O.A.C. N° 739 del 4 de diciembre del 2001, caso "ALLEGRA").

Cabe agregar, sin embargo, que el signo destinado a amparar productos farmacéuticos pudiera haber sido confeccionado con elementos de uso general, relativos a las propiedades del producto, sus principios activos, su uso terapéutico, etc. El Tribunal ha manifestado que, en estos casos, "la distintividad debe buscarse en el elemento diferente que integra el signo y en la condición de signo de fantasía que logre mostrar el conjunto marcario" (Sentencia dictada en el expediente N° 78-IP-2003, publicada en la G.O.A.C. N° 997 del 13 de octubre del mismo año, caso "HEMAVET").

## III. Del derecho al uso exclusivo de la marca

El Tribunal reitera, en el marco de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que el registro del signo como marca, en la oficina competente de uno de los Países Miembros de la Comunidad Andina, configura el único acto constitutivo del derecho de su titular al uso exclusivo del signo, y que este derecho le confiere la posibilidad de ejercer acciones positivas a su respecto, así como de obrar contra los terceros que, sin su consentimiento, realicen cualquier acto de aprovechamiento de la marca, prohibido por la Decisión 344.

Sobre la posibilidad de obrar contra cualquier tercero, el Tribunal ha precisado que "el titular tendrá el derecho de oponerse, de presentar observaciones al registro de otra marca solicitada, tanto en el país de registro como en los demás Países Miembros, cuando quiera que con ellos se afecte su interés legítimo" (Sentencia dictada en el expediente N° 09-IP-98 del 15 de mayo de 1998, publicada en G.O.A.C. N° 481 del 13 de septiembre de 1999, caso "DERMALEX").

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

CONCLUYE

- 1° De la disposición prevista en el artículo 83, literal a, de la Decisión 344 se desprende que no podrá ser registrado como marca el signo que, en relación con derechos de terceros, sea idéntico o se asemeje, de forma que pueda inducir al público a error, a un signo anteriormente solicitado para registro como marca o ya registrado como tal por un tercero, en el territorio de uno o más de los Países Miembros de la Comunidad Andina, para el mismo producto o servicio, o para un producto o servicio respecto del cual el uso de la marca pueda inducir al público a error.
2. A los fines de establecer la existencia o inexistencia de riesgo de confusión entre el signo solicitado para registro como marca y el ya registrado como tal por un tercero, en el territorio de uno o más de los Países Miembros de la Comunidad Andina, será necesario determinar si se configura o no una relación de identidad o de semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como entre los productos distinguidos por ellos, y considerar la situación del consumidor medio, la cual variará en función de tales productos. No bastará con la existencia de cualquier semejanza entre los signos en cuestión, ya que es legalmente necesario que la similitud pueda inducir a confusión o error en el mercado.
- 3° En el caso de autos, la comparación entre los signos, de ser necesaria, habrá de hacerse desde sus elementos gráfico, fonético y conceptual, pero conducida por la impresión unitaria que cada signo en disputa habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor medio, destinatario de los productos correspondientes. Por tanto, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.
- 4° La comparación entre un signo pendiente de registro como marca, destinado a distinguir productos farmacéuticos, y otro ya registrado como tal, destinado a distinguir el mismo tipo de productos, impone un examen más riguroso, vista la repercusión, del riesgo de confusión que se suscite, en la salud de los consumidores. Sin embargo, el Tribunal reitera que, si el signo ha sido confeccionado con elementos de uso general, la distintividad deberá buscarse en el elemento diferente que forme parte de aquél y en la condición de signo de fantasía que logre constituir el conjunto marcario.
- 5° El registro del signo como marca, en la oficina competente de uno o más de los Países Miembros de la Comunidad Andina, configura el único acto constitutivo del derecho de su titular al uso exclusivo del signo. Este derecho le otorga la posibilidad de obrar contra los terceros que, sin su consentimiento, realicen cualquier acto de aprovechamiento de la marca, prohibido por la Decisión 344.

A tenor de la disposición prevista en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso

Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación en la sentencia que pronuncie y, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 128, tercer párrafo, del Estatuto del Tribunal, deberá remitir dicha sentencia a este órgano jurisdiccional.

Notifíquese la presente interpretación mediante copia certificada y sellada, y remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga  
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera  
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo  
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano  
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal  
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.-** La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

---

**ACUERDO DE CARTAGENA**

**PROCESO 73-IP-2004**

**Interpretación prejudicial del artículo 136, literal a), de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, solicitada por el Consejo de Estado de República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Actor: ARCOR DO BRASIL LTDA. Marca: "PARMALAT KIDS UP". Proceso interno N° 2003-00074 (8785)**

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,** Quito a los veintiún días del mes de julio del año dos mil cuatro.

En la solicitud sobre interpretación prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por intermedio de su Consejera, doctora Olga Inés Navarrete Barrero.

**VISTOS**

Que la solicitud recibida por este Tribunal el 30 de junio del año 2004, se ajustó a los requisitos establecidos por el artículo 125 de su estatuto, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina y que, en consecuencia, fue admitida a trámite por medio de auto de 14 de julio del mismo año.

**1. ANTECEDENTES****1.1 Partes**

Actúa como demandante la firma ARCOR DO BRASIL LTDA., siendo demandada la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia.

Se considera como tercero interesado en el proceso, a la sociedad PARMALAT COLOMBIA LTDA.

**1.2 Actos demandados**

La interpretación se plantea en razón de que la firma ARCOR DO BRASIL LTDA., mediante apoderada pide que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia:

- N° 20079 de 27 de junio del 2002, mediante la cual la mencionada dependencia declaró infundada la oposición al registro presentada por la firma ARCOR DO BRASIL LTDA., con base en la marca KID'S de su propiedad y, concedió registro como marca para la denominación "PARMALAT KIDS UP" (nominativa), requerido por la Sociedad PARMALAT COLOMBIA LTDA. para distinguir productos comprendidos en la Clase Internacional 30.
- N° 28102 de 29 de agosto del 2002, por medio de la cual la Jefe de la División de Signos Distintivos de la mencionada Superintendencia, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la resolución anterior.
- N° 32517 de 8 de octubre también del año 2002, emitida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la misma dependencia, quien, al resolver el recurso de apelación, confirmó igualmente lo decidido en la Resolución inicial N° 20079, declarando además agotada la vía gubernativa.

Solicita adicionalmente la actora, la "revocatoria" del registro de la marca PARMALAT KIDS UP.

**1.3 Hechos relevantes**

Del expediente remitido por el Consejo de Estado compareciente, han podido ser destacados los siguientes aspectos:

**a) Los hechos**

- El 12 de diciembre del 2001, la Sociedad PARMALAT COLOMBIA LTDA. presentó solicitud para obtener registro de la denominación "PARMALAT KIDS UP", como marca destinada a amparar productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.<sup>1</sup>

- El 30 de enero del 2002, fue publicado el extracto de esa solicitud en la Gaceta de Propiedad Industrial N° 512, siendo presentada oposición a la misma por parte de la sociedad ARCOR DO BRASIL LTDA.
- El 27 de junio del mismo año, la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia emitió la Resolución N° 20079, por medio de la cual declaró infundada la oposición presentada y concedió registro para la marca "PARMALAT KIDS UP".
- El 16 de agosto del 2002, la firma ARCOR DO BRASIL LTDA., presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la resolución emitida.
- El 29 de los mismos mes y año, la Jefa de la División de Signos Distintivos de la mencionada Superintendencia, resolvió el recurso de reposición interpuesto, mediante Resolución N° 28102 por la cual confirmó la resolución N° 20079.
- El 8 de octubre también del 2002, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la misma dependencia, resolvió el recurso de apelación y confirmó igualmente lo decidido en la resolución inicial.

**b) Escrito de demanda**

La firma ARCOR DO BRASIL LTDA., domiciliada en Bogotá, Colombia, manifiesta por intermedio de apoderada, que la Sociedad PARMALAT COLOMBIA LTDA. presentó solicitud para el registro de la denominación "PARMALAT KIDS UP" (nominativa), como marca destinada a amparar productos comprendidos en la clase internacional 30, respecto de la cual la aludida Superintendencia declaró sin fundamento la oposición presentada por ARCOR DO BRASIL LTDA., al considerar que la referida solicitud de registro no se encontraba afectada por la causal de irregistrabilidad prevista en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486, procediendo, en consecuencia, a otorgar el registro solicitado, por medio de Resolución N° 20079 de 27 de junio del 2002.

Argumenta la violación de la aludida norma al sostener que "...el error de la administración consistió en concluir que entre la marca solicitada a registro, PARMALAT KIDS UP y la marca registrada KID'S no existen semejanzas susceptibles de inducir al público a error."

Asevera que "...las razones de su oposición al registro de la marca se basan en que la expresión que se solicita a registro, 'PARMALAT KIDS UP', carece de distintividad con la marca KIDS. En este caso, se está en presencia de una marca compuesta, en la cual su núcleo principal es la expresión 'KIDS', es decir, aunque la marca está compuesta

<sup>1</sup> **Clase 30.-** Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias, hielo.

por tres palabras PARMALAT KIDS UP, la expresión KIDS que conforma la marca previamente registrada asume el papel más importante dentro del conjunto marcario ya que a todas luces es la que se pretende registrar, de tal manera que el público consumidor recordará la marca por la expresión más sobresaliente”.

Afirma que “...visualmente las dos marcas están conformadas por la expresión KIDS como elemento principal, por lo tanto, de golpe resulta idéntico para el consumidor medio, lo cual lo induce a error al momento de la elección de los productos porque los consumidores podrían pensar que dada la gran similitud entre dichas marcas, ellas pertenecen al mismo empresario...”.

Adicionalmente manifiesta, que la confusión “...se acentúa debido a que las dos marcas están destinadas a distinguir los mismos productos...”.

Concluye expresando que “...el signo PARMALAT KIDS UP no es susceptible de registrarse como marca ya que éste se confunde con la marca KID’S previamente registrada”.

#### c) Contestaciones a la demanda

**La Superintendencia de Industria y Comercio**, en su contestación a la demanda, solicita que no sean tomadas en cuenta las pretensiones y condenas planteadas por la accionante en contra de la Nación, por cuanto carecen de apoyo jurídico y, por consiguiente, de sustento de derecho para que prosperen.

Sostiene la legalidad de los actos realizados y, manifiesta que “el fundamento legal de los actos administrativos acusados y expedidos por esta Superintendencia, se ajusta plenamente a derecho y a lo establecido en las normas legales vigentes en materia marcaria...”.

Acerca de la supuesta violación del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486, expresa que “...del estudio en conjunto de la marca PARMALAT KIDS UP, se estableció que está (sic) cumplía con los requisitos de perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica y que adicionalmente no incurrió en ninguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en la Decisión 486, y por eso declaró infundada la oposición presentada por Arcor Do Brasil Ltda.”.

Señala, además, que “la marca PARMATLAT (sic) KIDS UP cumple una función de individualizar en el mercado los productos o servicios de un empresario, de los productos y servicios de otro empresario y que por lo tanto no induce a error al público consumidor”.

En apoyo de sus argumentos refiere jurisprudencia sentada por este Tribunal en los procesos 1-IP-87, 36-IP-99, 104-IP-2002 y 38-IP-2003.

**La Sociedad PARMALAT COLOMBIA LTDA.**, en calidad de tercero interesado, contesta la demanda por intermedio de apoderado, expresando que “...con la resolución impugnada no se le ha desconocido ningún derecho a la demandante ARCOR DO BRASIL LTDA., ya que no se le revocó en forma alguna, ni expresa ni tácitamente, la resolución que le concedió la marca KIDS...”.

Respecto a la violación del artículo 136, literal a) de la Decisión 486, sostiene que “...no existe el error a que se refiere la actora, ya que cuando se profiere por la autoridad administrativa la resolución que se ha demandado, y ésta resulta confirmada en dos ocasiones posteriores durante el agotamiento de la vía gubernativa, es evidente que no se cometió yerro alguno, pues la semejanza susceptible de inducir en error al público consumidor no se presenta en el caso concreto.”.

Con vista de lo antes expuesto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina,

### CONSIDERANDO

#### 1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La interpretación prejudicial ha sido estructurada con base, según así se expresa, en lo dispuesto por el artículo 125 del Estatuto de este Tribunal, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; en efecto, se identifica a la Instancia Nacional Consultante, se hace una relación de la norma cuya interpretación se pide, se determina la causa interna que la origina y, se señala lugar y dirección concretos para la recepción de la respuesta a la consulta.

Respecto al informe sucinto de los hechos considerados relevantes para la interpretación, cabe anotar que la instancia consultante se ha limitado, como en otros varios casos observados ya por este Tribunal, a referir los argumentos formulados únicamente por la parte actora, soslayando aquellos expuestos en la contestación a la demanda por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, así como los sostenidos por el tercero interesado en esta causa, la Sociedad PARMALAT COLOMBIA LTDA.; particularidades que, consecuentemente, han debido ser extraídas por este Tribunal, de los respectivos escritos incorporados al expediente recibido por el Organismo.

Este Tribunal, por otra parte, es competente para interpretar, en vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico de esa Comunidad, siempre que la solicitud provenga de un juez nacional competente, como lo es en este caso la jurisdicción nacional consultante, conforme lo establecen los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Organismo.

#### 2. CONSIDERACIONES PREVIAS

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ha solicitado, por medio de oficio N° 0936 de 18 de junio del 2004, la interpretación prejudicial del artículo 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, razón por la cual a este Tribunal procede a atender el requerimiento en los términos formulados, luego de haber constatado, además, que la solicitud referente al registro de la marca PARMALAT KIDS UP ha sido presentada el 12 de diciembre del 2001, esto es, en vigencia de la Decisión 486.

#### 3. NORMA A SER INTERPRETADA

El texto de la norma a ser interpretada es el siguiente:

**DECISION 486**

“**Artículo 136.-** No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

- “a) Sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación;”

**4. CONCEPTO DE MARCA Y SUS CLASES**

La marca es definida como todo signo perceptible, capaz de distinguir los bienes o los servicios producidos o comercializados en el mercado por una persona, de los bienes o servicios idénticos o similares de otra.

La doctrina reconoce algunas clases de marcas, como las denominativas, las gráficas, las mixtas, los sonidos y olores, entre otros signos, en atención a la estructura de aquéllos.

La **MARCA DENOMINATIVA**, llamada también nominal o verbal, utiliza un signo acústico o fonético y está formada por una o varias letras que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no poseer significado conceptual.

Dentro de éstas subsisten dos subgrupos: las que tienen connotación conceptual que son las marcas sugestivas y las marcas arbitrarias y; las que no tienen connotación conceptual, que son las caprichosas o de fantasía.

Las *marcas sugestivas y las arbitrarias* son las que emplean un lenguaje común y corriente, de modo que no impone al consumidor o al usuario el aprendizaje de una nueva palabra. Estas marcas están constituidas por denominaciones ya conocidas por los consumidores; el significado de estas denominaciones penetrará con mayor fuerza en la mente del consumidor y será recordado más fácilmente por el mismo.

Las *marcas caprichosas o de fantasía* son aquellas que nacen del acuñamiento o conjunción de palabras con el propósito de emplearlas como tales; estas marcas causan en el consumidor o en el usuario un doble esfuerzo de percepción: aprender la nueva palabra y enlazarla con el producto o con el servicio distinguidos por aquéllas.

Ha sido dicho al respecto, que la marca de fantasía puede no tener significado alguno aunque puede sugerir alguna idea o concepto, definiéndola como *“aquella constituida por una palabra con significado propio que ha sido elegida para distinguir un producto o servicio y, que es tal, por no evocarlos ni a éstos ni a ninguna de sus características”*.<sup>2</sup>

**Comparación de marcas denominativas**

Las marcas denominativas se encuentran, en algunos casos, constituidas por dos o más vocablos denominativos en las que uno de éstos destaca de manera preponderante, dejando a los demás componentes en un segundo término. La doctrina ha determinado al respecto, que cuando existan varios elementos, hay que atenderse al más característico.

Respecto a los signos compuestos, este Tribunal ha sostenido:

“No existe prohibición alguna para que los signos a registrarse adopten, entre otros, cualquiera de estas formas: se compongan de una palabra compuesta, o de dos o más palabras, con o sin significación conceptual, con o sin el acompañamiento de un gráfico.

“En el primer caso, entre los signos puede existir confusión dependiendo de las terminaciones, número de vocales, sufijos, prefijos, etc., que pueden inducir a aquélla por no haber elementos diferenciadores en dicha expresión, siempre en el entendido de que los productos a cubrirse sean los mismos.

“En el otro supuesto, -registro de dos o más palabras- así mismo, pueden darse hechos diferentes. Las dos palabras son distintas de las anteriormente registradas o solicitadas y la confusión no tiene lugar.

“La otra posibilidad es que de las palabras contenidas en la solicitud posterior, la una forme parte de una marca ya registrada, como en el caso de las marcas en discusión. Existe identidad con una de las expresiones y no sólo una mera semejanza.

“En esta hipótesis, la determinación del riesgo de confusión se hace compleja, y para llegar a ella, se requiere, en primer lugar, apreciando la impresión global entre los dos signos, determinar cuál de las dos palabras que componen la marca solicitada tiene más relevancia que la otra y guarda una distintividad que le permita diferenciarse y no confundirse con la anterior. En estos casos el examen debe tener una mayor rigurosidad por el contorno fáctico del caso, que de no apreciarse esa distintividad en el segundo signo, se llegaría a confundir inclusive el origen empresarial de las dos marcas, debilitándose esa función diferenciadora que la marca persigue, y creando en el consumidor la confusión indirecta, esto es, en creer que los dos signos tienen una misma fuente u origen empresarial.”<sup>3</sup>

Resulta pues indispensable que, a los fines de que no se produzca riesgo de confusión, la autoridad competente examine detenidamente si las palabras que componen la denominación solicitada para registro, le dan a la misma suficiente distintividad como para que pueda ser registrada como marca.

Este Organismo ha destacado en este contexto, que la regla que rige la comparación entre marcas estrictamente denominativas, determina que en el estudio y análisis de los signos, el Juez competente considerará la visión en conjunto, la globalidad de sus elementos, la representación gráfica, la expresión fonética y la pronunciación generalizada de la marca.

<sup>2</sup> **OTAMENDI, Jorge.** Derecho de Marcas. Editorial Abelleo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, Pág. 27. 1989.

<sup>3</sup> **Proceso 13-IP-2001**, sentencia de 2 de mayo del 2001, G.O.A.C. N° 677 de 13 de junio del 2001, caso “**BOLIN BOLA**”. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

Ha sostenido adicionalmente el Tribunal:

“En cuanto al cotejo o comparación de marcas denominativas -de las que trata el presente proceso- para decidir si son susceptibles de confusión, deberá tenerse en cuenta la visión de conjunto, la totalidad de sus elementos o integrantes, la unidad fonética y gráfica de los nombres, su estructura general y no las partes aisladas unas de otras, ni los elementos particulares distinguibles en los nombres, ya que por tratarse de estructuras lingüísticas deberá atenderse antes que nada a la unidad fonética.

“Debe evitarse, entonces, la disección o fraccionamiento de los nombres que se comparan, o el pretender examinarlos en sus detalles, ya que el consumidor medio no procede en tal forma. Por lo mismo, deberá ponerse atención preferente a los elementos caracterizantes de cada denominación, de los cuales suele depender en la práctica la primera impresión o impacto que recibe ese consumidor medio ante el nombre que sirve de marca.

“Cabe observar, por último, que no hay lugar a una comparación de nombres -marcas en este caso- en el campo conceptual o ideológico, cuando tales denominaciones carecen de significado propio en el idioma de los consumidores presuntamente interesados, así no se trate propiamente de las llamadas marcas “caprichosas o de fantasía”.<sup>4</sup>

## 5. SIGNOS EN IDIOMA EXTRANJERO

En cuanto a los signos conformados por una o más palabras en idioma extranjero, debe presumirse que el significado de éstas no forma parte del conocimiento común, por lo que cabe considerarlas como signos de fantasía y, en consecuencia, susceptibles de ser registrados como marca.

No serán sin embargo registrables, si el significado conceptual de las palabras en idioma extranjero que integran dichos signos, se han hecho del conocimiento de la mayoría del público consumidor o usuario, habiéndose generalizado su uso y, tampoco, si se trata de vocablos genéricos o descriptivos.

## 6. PROHIBICIONES PARA EL REGISTRO MARCARIO

### La identidad y la semejanza

La legislación andina ha determinado que no pueden ser objeto de registro como marca, los signos que sean idénticos o similares entre sí, conforme lo establece el literal a) del artículo 136, objeto de la interpretación prejudicial solicitada.

Este Tribunal al respecto ha señalado:

“La marca tiene como función principal la de identificar los productos o servicios de un fabricante, con el objeto de diferenciarlos de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra empresa o persona; es decir, el titular del registro goza de la facultad de exclusividad respecto de la utilización del signo, y le corresponde el derecho de oponerse a que terceros no autorizados por él hagan uso de la marca”.<sup>5</sup>

Ha enfatizado además en sus pronunciamientos el Organismo, acerca del cuidado que se debe tener al realizar el análisis entre dos signos para determinar si entre ellos se presenta el riesgo de confusión. Esto, por cuanto la labor de determinar si una marca es confundible con otra, presenta diferentes matices y complejidades, según que entre los signos en proceso de comparación exista identidad o similitud y según la clase de productos o servicios a los que cada uno de esos signos pretenda distinguir. En los casos en los que las marcas no sólo sean idénticas sino que tengan por objeto individualizar unos mismos productos o servicios, el riesgo de confusión sería absoluto; podría presumirse, incluso, la presencia de la confusión. Cuando se trata de simple similitud, el examen requiere de mayor profundidad, con el objeto de llegar a las determinaciones en este contexto, así mismo, con la mayor precisión posible.

El Tribunal observa también que la determinación de la confundibilidad corresponde a una decisión del funcionario administrativo o, en su caso, del juzgador, quienes alejándose de un criterio arbitrario, han de determinarla con base en principios y reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido, a los efectos de precisar el grado de confundibilidad, la que puede ir del extremo de la similitud al de la identidad.

La jurisprudencia de este Organismo Jurisdiccional Comunitario, basándose en la doctrina, ha señalado que para valorar la similitud marcaria y el riesgo de confusión es necesario considerar los siguientes tipos de similitud:

**La similitud ortográfica** que emerge de la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, en los cuales la secuencia de vocales, la longitud de la o las palabras, el número de sílabas, las raíces, o las terminaciones comunes, pueden inducir en mayor grado a que la confusión sea más palpable u obvia.

**La similitud fonética** se presenta entre signos que al ser pronunciados tienen un sonido similar. La determinación de tal similitud depende, entre otros elementos, de la identidad en la sílaba tónica o de la coincidencia en las raíces o terminaciones; sin embargo, deben tenerse también en cuenta las particularidades de cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión entre los signos confrontados.

**La similitud ideológica** se produce entre signos que evocan la misma o similar idea, que deriva del contenido o del parecido conceptual de los signos. Por tanto, cuando los signos representan o evocan una misma cosa, característica o idea, se estaría impidiendo al consumidor distinguir una de otra.

<sup>4</sup> **Proceso 1-IP-87**, sentencia del 3 de diciembre de 1987, G.O.A.C. N° 28 del 15 de febrero de 1988, marca: “VOLVO”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

<sup>5</sup> **Proceso 46-IP-2000**, sentencia de 26 de julio del 2000, G.O. N° 594 de 21 de agosto del 2000, marca: “CAMPO VERDE”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

## 7. REGLAS PARA REALIZAR EL COTEJO MARCARIO

Este Tribunal ha acogido en su jurisprudencia, las siguientes reglas originadas en la doctrina para realizar el cotejo de marcas:

“Regla 1.- La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.

“Regla 2.- Las marcas deben examinarse sucesivamente y no simultáneamente.

“Regla 3.- Quien aprecie el parecido debe colocarse en el lugar del comprador presunto y tener en cuenta la naturaleza de los productos.

“Regla 4.- Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas”.<sup>6</sup>

Acerca de la utilidad y aplicación de estos parámetros técnicos, el tratadista Breuer Moreno ha manifestado:

“La primera regla y la que se ha considerado de mayor importancia, es el cotejo en conjunto de la marca, criterio que se adopta para todo tipo o clase de marcas.

“Esta visión general o de conjunto de la marca es la impresión que el consumidor medio tiene sobre la misma y que puede llevarle a confusión frente a otras marcas semejantes que se encuentren disponibles en el comercio.

“En las marcas es necesario encontrar la dimensión que con mayor intensidad penetra en la mente del consumidor y determine así la impresión general que el distintivo causa en el mismo.

“La regla de la visión en conjunto, a más de evitar que sus elementos puedan ser fraccionados en sus partes componentes para comparar cada componente de una marca con los componentes o la desintegración de la otra marca, persigue que el examen se realice a base de las semejanzas y no por las diferencias existentes, porque éste no es el camino de comparación utilizado por el consumidor ni aconsejado por la doctrina.

“En la comparación marcara, y siguiendo otro criterio, debe emplearse el método de un cotejo sucesivo entre las marcas, esto es, no cabe el análisis simultáneo, en razón de que el consumidor no analiza simultáneamente todas las marcas sino lo hace en forma individualizada. El efecto de este sistema recae en analizar cuál es la impresión final que el consumidor tiene luego de la observación de las dos marcas. Al ubicar una marca al lado de otra se procederá bajo un examen riguroso de comparación, no hasta el punto de ‘disecarlas’, que es precisamente lo que se debe obviar en un cotejo marcario.

“La similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos”.<sup>7</sup>

Con base en los fundamentos expuestos,

## EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

### CONCLUYE

1. En los signos compuestos de dos o más palabras, es necesario determinar cuál de ellas constituye el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo cuyo registro se pide.
2. Para la comparación entre signos denominativos, la autoridad nacional competente o el juzgador, según el caso, deberá tener en consideración, además de la estructura ortográfica de las palabras, el significado o elemento conceptual de las dos marcas. La valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de elementos integrantes, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.
3. Cuando un signo se encuentre conformado por una o más palabras en idioma extranjero, si el significado de ellas no forma parte del conocimiento común, corresponde considerarlas como de fantasía, siendo por tanto procedente su registro. Sin embargo, si se trata de vocablos genéricos, descriptivos o de uso común y, si su significado se ha hecho del conocimiento de la mayoría del público consumidor o usuario, la denominación no podría ser registrada.
4. No son registrables los signos que, según lo previsto en el artículo 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, en relación con derechos de terceros, sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada para los mismos servicios o productos, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar en el público un riesgo de confusión o de asociación. De ello resulta, que no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a error o a confusión a los consumidores, sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión o de asociación para que se configure la prohibición de irregistrabilidad.
5. Para la determinación de la confundibilidad entre dos signos, se debe apreciar de manera especial sus semejanzas antes que sus diferencias, con el objeto de evitar la posibilidad de equívoco en que pueda incurrir el consumidor al apreciar los distintivos en cotejo.
6. El riesgo de confusión deberá ser analizado por la Autoridad Nacional Competente o por el Juez, según corresponda, sujetándose a las reglas de comparación de signos y considerando que aquél puede presentarse por similitudes gráficas, fonéticas y conceptuales.

<sup>6</sup> **BREUER MORENO**, Pedro C. **Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio**, Editorial Robis, Buenos Aires, Pág. 351 y ss.

<sup>7</sup> **Proceso 46-IP-2000**, sentencia de 26 de julio del 2000, G.O. N° 594 de 21 de agosto del 2000, marca: “CAMPO VERDE”. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial al dictar sentencia dentro del expediente interno N° 2003-00074 (8785), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, codificado por medio de Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Deberá tomar en cuenta, también, lo previsto en el último inciso del artículo 128 del mencionado instrumento.

Notifíquese esta interpretación prejudicial al mencionado Consejo, mediante copia sellada y certificada de la misma. Remítase además copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga  
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera  
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo  
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano  
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal  
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.-** La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

---

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL  
CANTON CASCALES**

**Considerando:**

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control establece que cada entidad y organismo del sector público dicte políticas específicas y demás disposiciones necesarias para la administración financiera;

Que los artículos 11 y 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y su reglamento, respectivamente, determinan que es responsabilidad de cada entidad del Estado realizar la distinción entre ordenadores de gasto y de ordenadores de pago;

Que es preciso fortalecer y dinamizar la administración financiera de la Municipalidad, con el fin de controlar adecuadamente los diferentes programas y proyectos;

Que conforme lo dispone el artículo 59 de la LOAFYC, es necesario determinar por reglamento interno los funcionarios que están autorizados para ordenar los diferentes gastos y pagos y determinar las áreas de sus respectivas competencias; y,

En ejercicio de las atribuciones que le corresponden,

**Expede:**

El siguiente, **REGLAMENTO DE ORDENADORES DE GASTOS Y PAGOS DE LA MUNICIPALIDAD.**

**CAPITULO I**

**DEFINICIONES**

Art. 1.- Entiéndase por remuneración del personal administrativo y de servicios para efectos de este reglamento los valores percibidos como remuneración mensual unificada; el décimo tercer sueldo y el décimo cuarto sueldo establecidos a favor de dicho personal.

Art. 2.- Entiéndase por remuneraciones a terceros las que se paguen a personas naturales o jurídicas, vinculadas por contratos administrativos de servicios personales y los honorarios que se paguen a profesionales vinculados por otras modalidades, como los de servicios profesionales o los de consultoría.

Art. 3.- Los egresos destinados al pago por servicios, por traslado de funcionarios, por viáticos y subsistencias, por suministros y materiales, por adquisición de bienes muebles, por realización de construcciones y por otras inversiones y transferencias, se entenderán en los términos que se definen a continuación:

**SERVICIOS:**

Se incluyen en este concepto los pagos por consumo de luz y energía eléctrica; uso de servicio telefónico, fax, satelital, internet, arrendamiento de canales de frecuencia; arrendamiento de locales, de equipos informáticos, de licencias de uso de paquetes informáticos; pasajes, fletes; tasas postales y relacionados; imprenta y reproducción de documentos; publicaciones por la prensa; seguros y comisiones; aseo y limpieza; y, mantenimiento y reparación de maquinaria, vehículos, de sistemas informáticos y muebles.

**SUMINISTROS Y MATERIALES:**

Se comprenden en este concepto los egresos destinados a la compra de útiles de oficina y equipos no especificados; libros y colecciones menores; combustibles; materiales de construcción, eléctricos, agropecuarios y otros de uso y consumo determinados en el clasificador según el objeto del gasto.

**BIENES MUEBLES:**

Dentro de este concepto se incluyen los pagos por adquisiciones de bienes muebles, inmuebles e intangibles que se constituirán activos fijos de propiedad municipal.

**CONSTRUCCIONES Y OTRAS INVERSIONES:**

En este concepto se comprenden a los egresos destinados al pago por la ejecución de obras de programas sociales o proyectos institucionales de ejecución de obra pública; comprende también el mantenimiento y reparación de las obras y las inversiones en general que realice la Municipalidad.

**TRANSFERENCIAS:**

Se entiende por tales las que se realizaren sin contraprestación de servicios a favor de personas naturales o jurídicas públicas o privadas.

**CAPITULO II****DE LAS AUTORIZACIONES DE GASTO**

Art. 4.- Las autorizaciones de gasto y adquisiciones competen a los funcionarios habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones de este reglamento.

Art. 5.- Los funcionarios habilitados para autorizar u ordenar el gasto son:

- a) El Presidente del Comité de Contrataciones, en todo lo que conozca y resuelvan los comités de contrataciones previstos en la Ley de Contratación Pública y sus reformas;
- b) El Comité de Adquisiciones y Obras en lo relativo a los egresos definidos en el artículo 3 de este reglamento, cuando el valor de la adquisición supere los 0,000005, pero no sobrepase los 0,00002, del Presupuesto Inicial del Estado vigente a la fecha del acto o contrato.

El Concejo Municipal y el (la) Alcalde (sa) de la Municipalidad podrán disponer la actuación del Comité de Adquisiciones siempre que lo juzguen conveniente, sin perjuicio de lo que al respecto, establecen los reglamentos de contratación y de adquisiciones de la entidad;

- c) El (la) Alcalde (sa) de la Municipalidad en lo que se refiere a los egresos establecidos en el artículo 3 del presente reglamento, cuando el monto de éstos esté comprendido entre 0,0000003 hasta el 0,000005 del Presupuesto Inicial del Estado, vigente a la fecha del acto o contrato;
- d) El Director Financiero en lo que tiene relación con los gastos definidos en el artículo 3 de este reglamento, cuando la cuantía del acto o contrato sea inferior al 0,0000003 del PIE, vigente a la fecha de dicho acto o contrato; y,
- e) Sin perjuicio de las delegaciones otorgadas, el Concejo Municipal o Alcalde, cuando lo creyere conveniente

autorizará personalmente las adquisiciones y los gastos por los montos establecidos en la ley y reglamentos respectivos.

**CAPITULO III****DE LAS AUTORIZACIONES DE PAGO**

Art. 6.- Corresponde a la Dirección Financiera Municipal, a través de la Sección de Contabilidad, el control, registro y ejecución de los pagos de los gastos y obligaciones legalmente establecidos.

Art. 7.- Los cheques emitidos por la Municipalidad, inclusive los correspondientes al pago de remuneraciones con las excepciones respectivas; viáticos y subsistencias; adquisición de suministros y materiales, contendrán el visto bueno del Director Financiero.

El Tesorero de la entidad firmará todos los cheques que gire la institución. Es el funcionario encargado de la custodia de los fondos de la Municipalidad y la recaudación y depósito de sus recursos.

Art. 8.- Los departamentos que conforman la Municipalidad solicitarán el pago de los bienes y servicios que hubieren recibido de conformidad con el procedimiento establecido en la institución.

La documentación correspondiente será presentada ante los funcionarios ordenadores del gasto, según su cuantía, de conformidad con este reglamento.

El trámite de pago se iniciará con la presentación ante el (funcionario designado Alcalde o Director Financiero) de las autorizaciones debidamente suscritas por los funcionarios a los que se refiere el artículo 5 de este reglamento.

Art. 9.- El Alcalde o Director Financiero, luego de autorizar el trámite dispondrá que el Contador Municipal o la persona designada para el efecto, realice el control previo respecto a la suficiencia y legalidad de los documentos presentados, de la existencia de la partida y disponibilidad presupuestaria; que realice el registro respectivo; elabore el comprobante de pago y emita el cheque a favor del beneficiario. Para todos los trámites se utilizarán los formularios correspondientes que se encuentren en uso en la institución.

Art. 10.- El Director Financiero Municipal, luego de existir disponibilidad presupuestaria y liquidez de caja-bancos, una vez contabilizado el egreso, extenderá el visto bueno correspondiente, que consistirá en asentar su firma en el cheque respectivo.

En ningún caso podrá girarse un cheque cuando no existiere disponibilidad o partida presupuestaria o cuando no existan fondos suficientes en las cuentas corrientes que mantiene la Municipalidad.

Art. 11.- El trámite de pago concluirá con la firma del cheque por parte del Tesorero Municipal y la entrega del mismo al beneficiario, previa la suscripción del comprobante de pago correspondiente, como expresión de aceptación y conformidad.

Art. 12.- La inobservancia de las normas del presente reglamento serán sancionadas con lo que disponen la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en la parte pertinente; y las demás leyes y reglamentos.

Art. 13.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo Municipal de Cascales, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Cascales, el veinte y cinco de mayo del 2005.

f.) Lic. Alexandra Robles, Vicealcaldesa.

f.) Dra. Irma Naveda, Secretaria del Concejo.

CERTIFICO.- Que el reglamento que antecede fue aprobado por el Concejo Municipal de Cascales, en sus sesiones ordinarias realizadas los días 17 de mayo del 2005 y 25 de mayo del 2005, remitiéndole al señor Alcalde en tres ejemplares, para su sanción y promulgación.

Cascales, 26 de mayo del 2005.

f.) Dra. Irma Naveda, Secretaria del Concejo.

ALCALDIA.- Por reunir los requisitos exigidos de conformidad con lo que determina la Ley de Régimen Municipal vigente, en su Art. 129, ordeno su promulgación y ejecución.

Cascales, 27 de mayo del 2005.

f.) Lic. Edmundo Vargas, Alcalde.

CERTIFICACION.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Lic. Edmundo Vargas, Alcalde del Gobierno Municipal de Cascales, en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Dra. Irma Naveda, Secretaria del Concejo.

---

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DE  
CASCALES**

**Considerando:**

Que la Constitución Política del Estado establece, reconoce y promueve la más amplia participación social en los procesos de construcción del desarrollo, la toma de decisiones en beneficio común y aplicarlas conjuntamente, constituyéndose en un derecho ciudadano;

Que el Art. 12 de la Ley de Régimen Municipal, establezca como fines esenciales planificar e impulsar el desarrollo para superar la improvisación, el clientelismo o la corrupción;

Que el Art. 9 de la Ley Especial de Descentralización del Estado, ratifica las condiciones de los municipios para asumir responsabilidades;

Que es necesario impulsar un desarrollo centrado en el ser humano, sentando las bases del crecimiento, que permita mejorar la calidad de vida de todos los habitantes del cantón, asegurar una mejor distribución de las oportunidades, la preservación de los recursos naturales, como patrimonio para legar a las futuras generaciones, una visión integral en la historia, la cultura, el autoestima, la identidad, el liderazgo, las relaciones humanas, la salud, la educación y el trabajo;

Que se ha concluido con el proceso de formulación participativa del Plan de Desarrollo Estratégico del cantón Cascales visión 2012, lo que permitirá enrumbar los procesos de desarrollo en coherencia con los objetivos, sueños y esperanzas consensuados en los espacios de concertación;

Que el Plan de Desarrollo Estratégico, constituye un instrumento para el Gobierno Municipal y la Sociedad Civil, que orienta, norma y regula el desarrollo cantonal y su crecimiento ordenado; y,

En uso de las atribuciones que le otorga el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal vigente,

**Expide:**

**LA ORDENANZA DE APLICACION DEL PLAN DE  
DESARROLLO ESTRATEGICO DEL CANTON  
CASCALES.**

**Art. 1.- Ambito de aplicación.-** La presente ordenanza se aplicará en el territorio del cantón Cascales, coordinará en forma externa con el plan provincial y en forma interna con los planes parroquiales e institucionales que faciliten la aplicación estratégica, en busca del mejoramiento de la comunidad.

**Art. 2.- Objeto.-** Aprobar el Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Cascales, documento de trabajo que precede y precisa la acción, planifica, promueve e impulsa el desarrollo económico y social, que da rumbo a los esfuerzos, establece prioridades e impulsa el trabajo mancomunado del Gobierno Municipal, juntas parroquiales y de todos los actores sociales, optimizando sus recursos y contribuye con certeza a mejorar la calidad de vida de sus pobladores.

**Art. 3.-** Reconocer a la asamblea cantonal como la instancia máxima democrática de participación, consulta, concertación, seguimiento y control ciudadano, para establecer las directrices del futuro de Cascales, en un ambiente de respeto solidaridad y compromiso para la ejecución efectiva del plan.

**Art. 4.-** Reconocer al Comité de Desarrollo Cantonal como un espacio de coordinación general de ejecución del plan, es

la fuerza promotora de las políticas, objetivos, estrategias, programas y proyectos de desarrollo social, económico y ambiental.

**Art. 5.-** Reconocer a las mesas de concertación las cuales estarán integradas para su funcionamiento por lo menos con 15 miembros y deberá ser conducida por un facilitador o coordinador relacionado con cada área de desarrollo.

**Art. 6.-** Reconocer a los comités de gestión y/o veedurías sectoriales como una estructura de participación ciudadana.

Estas estructuras organizativas se regirán por el reglamento que se creará para el efecto.

**Art. 7.- Estructura organizativa.-** La ejecución y aplicación del Plan de Desarrollo Estratégico, se sustentará en la opinión y participación permanente de la sociedad civil, a través de los siguientes niveles: asamblea cantonal, comité de desarrollo, mesas de concertación y comités de gestión y/o veedurías sectoriales, en los temas: Gobernabilidad, Seguridad y Ordenamiento Territorial; Medio Ambiente y Turismo; Salud; Producción y Comercialización; Infraestructura, Servicios Básicos y Vías; Educación; Participación Ciudadana y Grupos Vulnerables; Junta Parroquial de Sevilla y Junta Parroquial de Santa Rosa, en el ámbito urbano y rural.

**Art. 8.- Estructura del plan.-** Son parte integrante del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, lo siguiente:

- a. Marco legal y contextual;
- b. Antecedentes;
- c. Visión de futuro;
- d. Diagnóstico participativo;
- e. Directrices básicas y proyectos para el desarrollo económico y social;
- f. El presupuesto participativo; y,
- g. Ordenanza.

**Art. 9.- Objetivos.-** El Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal tiene por objetivos los siguientes:

- Mantener una relación armónica con todos los actores sociales estratégicos, a fin de establecer un buen ambiente de gobernabilidad y estabilidad institucional que permita el desarrollo planificado.
- Acoger y aplicar los objetivos, políticas, estrategias y acciones locales provinciales y nacionales que apoyen al cumplimiento del Plan Estratégico Cantonal.
- Coordinar el desarrollo parroquial en forma real y efectiva a través de las juntas parroquiales y autoridades locales.
- Conseguir apoyo y créditos convenientes que permitan financiar los diversos proyectos de desarrollo cantonal.
- Luchar incansablemente por reducir la pobreza y la corrupción.

- Establecer las condiciones más adecuadas de seguridad ciudadana para el ejercicio efectivo de sus actividades.
- Efectivo funcionamiento institucional.
- Adecuado desarrollo físico territorial, equilibrado, equitativo y planificado.
- Un medio ambiente saludable, factor fundamental del desarrollo sustentable.
- Mejoramiento continuo de la salud de la población del cantón.
- Uso sustentable y sostenible de los recursos naturales.
- Implementación de servicios básicos, infraestructura vial y ciudadanía concientizada para enfrentar retos y responsabilidades.
- Crear centros educativos con especialidades de acuerdo a las necesidades del medio.
- Activa participación comunitaria y ciudadana en la gestión del desarrollo cantonal.
- Permanente actualización del plan estratégico como instrumento de planificación sostenible y sustentable.

**Art. 10.- Fines.-** Son fines del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal los siguientes:

- Liderazgo político fuerte.
- Desarrollo organizacional dinámico y con capacidad de gestión.
- Canales de información y comunicación con la comunidad.
- Una sociedad cascaleña más justa y equitativa, atendida en sus principales necesidades y protegida para el ejercicio pleno de su soberanía.

**Art. 11.- Funcionamiento.-** El Concejo Municipal se compromete institucionalmente a la ejecución, aplicación y actualización del plan estratégico en forma permanente y dispone que las Direcciones de Obras Públicas, Financiera, Administrativa y Sindicatura, a las jefaturas de Planificación, Educación y Cultura, Policía y Vigilancia, Secretaría General, Personal y todas las demás dependencias municipales, procedan de manera inmediata a adoptar todas las acciones y mecanismos que permitan poner en ejecución el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, correspondiéndole a cada una la planificación, coordinación, cooperación, ejecución y seguimiento con las respectivas instancias afines, creadas para la ejecución de los proyectos propuestos en el plan.

**Art. 12.-** Disponer que el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, se constituya en un documento referencial obligatorio, para la definición de los presupuestos de inversión anual, los mismos que serán construidos de manera concertada y de conformidad con sus programas y proyectos.

**Art. 13.-** Disponer la reestructuración organizativa funcional y estructural del Gobierno Municipal, con el fin de adecuar a las exigencias y nuevos retos a cada departamento y jefatura, los insumos necesarios para la aplicación del Plan.

**Art. 14.- Presupuesto.-** El Concejo Municipal a través del Departamento Financiero proveerá de su presupuesto anual de inversión, los recursos económicos a ser distribuidos a través del presupuesto participativo en los diferentes proyectos, sin perjuicio de los aportes institucionales, organismos nacionales e internacionales, no gubernamentales que apoyen proyectos de desarrollo socio-económico.

**Art. 15.- Duración.-** El Plan de Desarrollo Estratégico de Cascales es elaborado con una proyección de 10 años, en cuyo proceso se aplicará las propuestas previstas y de considerarlo necesario se implementarán otras que permitan el cumplimiento de las aspiraciones de las comunidades, pudiendo ser prolongado.

**Art. 16.- Disposición final.-** En término de 30 días a partir de su aprobación por el Concejo Municipal, se elaborará el Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Cantonal y de las demás instancias administrativas correspondientes.

**Art. 17.- Disposición transitoria.-** Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos que se opongan a la presente.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación de conformidad con el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Cascales, el seis de julio del 2005.

f.) Lic. Alexandra Robles, Vicealcaldesa.

f.) Dra. Irma Naveda, Secretaria del Concejo.

**CERTIFICO.-** Que la ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal de Cascales, en sus sesiones ordinarias realizadas los días 22 de junio del 2005 y 6 de julio del 2005, remitiéndole al señor Alcalde en tres ejemplares, para su sanción y promulgación.

Cascales, 8 de julio del 2005.

f.) Dra. Irma Naveda, Secretaria del Concejo.

**ALCALDIA.-** Por reunir los requisitos exigidos de conformidad con lo que determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, en su Art. 129, ordeno su promulgación y ejecución.

Cascales, 8 de julio del 2005.

f.) Lic. Edmundo Vargas, Alcalde.

**CERTIFICACION.-** Proveyo y firmo el decreto que antecede, el señor Lic. Edmundo Vargas, Alcalde del Gobierno Municipal de Cascales, en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Dra. Irma Naveda, Secretaria del Concejo.

## EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE DELEG

### Considerando:

Que, es necesario regular dentro de la Ilustre Municipalidad normas y procedimientos internos que permitan una correcta administración, aplicación y control del pago de anticipos de sueldos y remuneraciones para el personal del Municipio;

Que, es necesario coordinar acciones entre el personal de funcionarios, empleados y trabajadores de la Municipalidad, para evitar un indiscriminado endeudamiento que genera graves problemas de orden social y familiar; y,

En uso de las atribuciones que le concede la ley,

### Resuelve:

Expedir el siguiente: REGLAMENTO SUSTITUTIVO PARA EL PAGO DE ANTICIPOS DE DIETAS Y REMUNERACIONES PARA LOS CONCEJALES, FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL ILUSTRE MUNICIPIO DE DELEG.

Art. 1.- Tendrán derecho a solicitar anticipos de dietas y remuneraciones, los funcionarios, servidores y trabajadores con: nombramiento sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y Código del Trabajo, que tengan al menos UN AÑO de laborar en esta institución y que en casos excepcionales los que no cumplan este requisito, previa autorización del Alcalde titular.

Art. 2.- En casos emergentes los señores concejales, tendrán derecho a un anticipo de dietas equivalente al 50% de la dieta mensual que perciban, con autorización del Alcalde titular; valor que será descontado hasta en tres dividendos.

Art. 3.- El Sr. Alcalde autorizará anticipos de remuneraciones mensuales, excepto del décimo tercer sueldo. Previo informe de la Dirección Financiera quien será el responsable de fijar la cuantía que no podrá exceder de la capacidad de pago del solicitante de acuerdo a su liquidez.

### TIPOS DE ANTICIPO

Art. 4.- Se establecen los siguientes tipos de anticipos:

1. Un anticipo ordinario de hasta el 200% de la remuneración mensual para atender necesidades imprevistas, valor que deberá descontarse automáticamente hasta en un máximo de seis meses consecutivos contados a partir del siguiente mes de concedido dicho anticipo; los mismos que se otorgarán de enero a septiembre de cada ejercicio fiscal, con la garantía de otro funcionario que tenga capacidad de descuento.
2. Un anticipo extraordinario de hasta ciento cincuenta salarios mínimos vitales generales vigentes a la fecha

de otorgamiento, el mismo que será concedido en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento de padres, cónyuge e hijos del solicitante, se justificará con la partida de defunción correspondiente dentro de los diez días al pago del anticipo;
- b) Enfermedad grave o accidente del solicitante, cónyuge e hijos previa la presentación de los certificados médicos y clínicos respectivos;
- c) Para terminación o reparación de la vivienda del solicitante; previa presentación de copias de las escrituras del terreno, planos y copia de la carta de pago al impuesto predial;
- d) Por siniestro, incendio o robo de los bienes del solicitante, previa presentación de la copia de la denuncia, informe de la Defensa Civil y Cuerpo de Bomberos; y,
- e) Para el pago de estudios, previa a la presentación de los documentos que evidencien la existencia del hecho.

Art. 5.- Los anticipos ordinarios serán concedidos conforme al presente reglamento y a la capacidad de endeudamiento del solicitante, siempre y cuando el descuento no exceda del 40% del ingreso líquido mensual.

Art. 6.- Los descuentos para anticipos extraordinarios de remuneraciones, se realizarán dentro del ejercicio económico, en los meses respectivos según corresponda.

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS

Art. 7.- El solicitante, para acogerse al anticipo, deberá presentar el formulario "solicitud de anticipo de remuneración" ordinario o extraordinario según sea el caso; el mismo que deberá ser suscrito por el solicitante, y autorizado por el Alcalde titular.

Constará además, en la solicitud la autorización expresa, del deudor y del garante para que si por cualquier causa, dejare de pertenecer a la institución, se le descuenta este anticipo de los haberes que le correspondan por cualquier concepto, incluido de la liquidación a que tiene derecho.

Art. 8.- Corresponde a la Dirección Financiera a través del Area de Contabilidad, lo siguiente:

- a) Establecer los descuentos mensuales, conforme a lo previsto en el artículo 5 del presente reglamento;
- b) Llevar un registro de la concesión de anticipo de remuneraciones del personal; y,
- c) Entregar el cheque personalmente al beneficiario del anticipo, en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previa verificación de la disponibilidad de fondos.

Art. 9.- Los anticipos extraordinarios, se atenderán prioritariamente y serán entregados, en un plazo de hasta tres días, contados a partir de la fecha de presentación de la

solicitud, previa verificación de la disponibilidad de fondos, y la aprobación pertinente.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** No se concederá un nuevo anticipo ordinario de remuneración, al personal de la Ilustre Municipalidad de Déleg, mientras no haya cancelado en su totalidad el anterior.

**SEGUNDA.-** La concesión de un anticipo extraordinario de remuneración, estará sujeto a lo previsto en los artículos 4 y 6 de este reglamento.

**TERCERA.- DEROGATORIA.-** Deróganse todos los reglamentos así como las demás normas internas reglamentarias que se opongan al presente reglamento.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo y su promulgación hecha por cualquiera de las formas previstas en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Déleg, a los 16 días del mes de mayo del 2005.

f.) Sr. Jorge Flores Sánchez, Alcalde de Déleg.

f.) Sra. Fabiola Cabrera Pazato, Secretaria del I. Concejo.

**CERTIFICADO DE DISCUSION:** Certificamos que el presente Reglamento sustitutivo para el pago de anticipos de dietas y remuneraciones para los concejales, funcionarios, empleados y trabajadores del Ilustre Municipio de Déleg, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Déleg en sesión ordinaria del 16 de mayo del 2005.

Déleg, 19 de mayo del 2005.

f.) Sr. Prof. Vicente Mendieta, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sra. Fabiola Cabrera Pazato, Secretaria del I. Concejo.

#### ALCALDIA DEL CANTON DELEG.

VISTOS.- Déleg, 26 de mayo del 2005; las 09h15.

Por haberse observado los trámites legales, el presente Reglamento sustitutivo para el pago de anticipos de dietas y remuneraciones para los concejales, funcionarios, empleados y trabajadores del Ilustre Municipio de Déleg, al amparo del mandato prescrito en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entra en plena vigencia.- Ejecútese y publíquese. HAGASE SABER.- Sr. Jorge Flores Sánchez, Alcalde de Déleg.

Proveyó y firmó la providencia anterior el señor Jorge Flores Sánchez, Alcalde del cantón Déleg, en la fecha y hora antes indicada.- Lo certifico.

f.) Sra. Fabiola Cabrera Pazato, Secretaria del I. Concejo Cantonal de Déleg.

**EL ILUSTRE CONCEJO DEL CANTON TAISHA  
DE LA PROVINCIA DE  
MORONA SANTIAGO**

**Considerando:**

Que es prioritario para las municipalidades atender el área social, para lograr un desarrollo humano integral que contemple aspectos básicos, como salud, educación, cultura, generación de empleo y participación ciudadana;

Que la profunda crisis económica que soporta el país golpea con fuerza a los gobiernos seccionales sobre todo a las pequeñas municipalidades como es el caso del Municipio de Taisha, provocando marginación, económica social y política, todo esto como desigualdad de la distribución de recursos del Estado;

Que es obligación de la Municipalidad establecer una instancia administrativa específica que brinde servicios, programas, proyectos de orden social compartidos con el esfuerzo comunitario a fin de solucionar a corto y mediano plazo los angustiosos problemas socio-económicos del cantón; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expede:**

**La siguiente ORDENANZA CONSTITUTIVA DEL PATRONATO DE DESARROLLO SOCIAL "NUNKUI" DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON TAISHA.**

**CAPITULO I**

**CONSTITUCION, DOMICILIO Y FINES**

**Art. 1.-** Se constituye el Patronato de Desarrollo Social del Cantón Taisha, con personería jurídica y autonomía administrativa propia con finalidad social y pública y con domicilio en el cantón Taisha, provincia de Morona Santiago.

**DE LOS FINES**

**Art. 2.-** Son fines del patronato los siguientes:

- a) Desarrollar un sistema de atención de salud, integral, autogestionario y de calidad que atienda a la población del cantón y sus parroquias, desarrollando programas especiales en coordinación con diferentes instituciones de salud, para discapacitados, personas de la tercera edad y personas de escasos recursos económicos;
- b) Desarrollar actividades tendientes a revalorizar el papel de la mujer en la formación de la familia y la comunidad mediante la capacitación en el trabajo;
- c) Luchar contra la violencia de la mujer y la familia, por los derechos de los niños, discapacitados y las personas de la tercera edad, por ser grupos vulnerables de la sociedad;

- d) Organizar, dirigir y coordinar eventos con las diferentes entidades del cantón y de la provincia con carácter e índole social, cultural y artística, y participar con otras instituciones en programas de amparo y protección social;
- e) Crear nuevos servicios destinados al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes; y,
- f) El patronato no intervendrá en actos políticos ni religiosos y respetará la acción y pensamiento de sus miembros.

**CAPITULO II**

**DE LOS FONDOS, BIENES Y RECURSOS**

**Art. 3.-** Para el cumplimiento de los fines señalados el patronato contará con una asignación anual, contemplada en el presupuesto del Gobierno Municipal del Cantón Taisha, y:

- a) Las aportaciones directas y asignaciones permanentes que haga el Gobierno Municipal del Cantón Taisha, dentro de su presupuesto general;
- b) Los recursos que reciba de los programas sociales de las entidades públicas y privadas;
- c) Las donaciones y legados que se hicieran directamente al patronato;
- d) Las contribuciones que entreguen los beneficiarios de los proyectos, programas y servicios que proporcione el patronato; y,
- e) Todos los bienes e inmuebles que obtenga el patronato a través de sus gestiones.

**CAPITULO III**

**DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA**

**Art. 4.-** El Patronato de Desarrollo Municipal tendrá la siguiente estructura administrativa:

- a) El Directorio Ampliado del Patronato; y,
- b) El Concejo Directivo.

**Art. 5.- EL DIRECTORIO AMPLIADO.-** Estará integrado por las siguientes personas:

- a) El cónyuge del Alcalde (sa) quien lo presidirá y en caso de ausencia definitiva el Alcalde (sa) designará a la persona que asuma estas funciones;
- b) Las esposas de los concejales quienes elegirán a la Vicepresidenta del patronato;
- c) La Reina del cantón; y,
- d) Las damas de buena voluntad que deseen adherirse a la labor social del patronato.

**Art. 6.- EL CONCEJO DIRECTIVO.-** El Concejo Directivo está integrado por:

- a) La Presidenta;
- b) La Vicepresidenta;
- c) La Secretaria; y,
- d) La Tesorera.

**Art. 7.- DE LAS SESIONES DEL CONCEJO DIRECTIVO.-** El Concejo Directivo sesionará ordinariamente cada mes; y extraordinariamente cuando lo convoque la Presidencia o por pedido de tres de sus miembros, y las resoluciones se aprobarán por mayoría de votos.

**Art. 8.- DEL ASESORAMIENTO.-** El patronato contará con el asesoramiento de los diferentes departamentos del Gobierno Municipal del Cantón Taisha.

**Art. 9.- ATRIBUCIONES DEL CONCEJO DIRECTIVO.-** Son atribuciones del Concejo Directivo:

- a) Orientar y dirigir las actividades del patronato;
- b) Establecer las políticas de desarrollo social, relacionados con los planes estratégicos y operativos de la Municipalidad;
- c) Establecer y aprobar la estructura administrativa; sus reglamentos internos, orgánicos funcionales, así como los demás instructivos necesarios para el funcionamiento de la institución;
- d) Elaborar y aprobar la pro forma presupuestaria para enviar al Concejo Municipal con el fin que la analicen y la integren al presupuesto anual;
- e) Elaborar y aprobar los planes de trabajo anuales conforme a los objetivos institucionales;
- f) Presentar los respectivos informes al Alcalde(sa) y al Concejo Municipal para su aprobación;
- g) Elaborar los convenios, programas, proyectos y donaciones que se hicieran a favor del patronato; y,
- h) Resolver todos los asuntos no contemplados en la disposición de la presente ordenanza, que tenga relación con los objetivos del patronato.

**Art. 10.- FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA.-** Son las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal del patronato;
- b) Convocar y presidir tanto el Directorio Ampliado como el Concejo Directivo;
- c) Planificar y dirigir todos los planes de trabajo, programas, proyectos con la supervisión del Directorio;
- d) Ejecutar las políticas sociales, de salubridad, educativas, culturales emanadas del Concejo Directivo interpretando las necesidades de la comunidad;

- e) Representar al patronato en todos los actos oficiales a los que fuere convocado como representante de la institución;
- f) Resolver todos los asuntos administrativos internos, conjuntamente con el Secretario quien será nombrado en asamblea del patronato; y,
- g) Gestionar ante las instituciones, entidades públicas y privadas, fundaciones y otras, consiguiendo aportes, donativos, asignaciones, partidas para el cumplimiento de los objetivos del patronato.

**Art. 11.- EL SECRETARIO.-** Son funciones del (la) Secretario(a) las siguientes:

- a) Actuar como Secretario del Directorio Ampliado y del Concejo Directivo con voz informativa;
- b) Coordinar todas las actividades relacionadas con la gestión administrativa diaria del patronato;
- c) Redactar las actas, proyectos, planes de trabajo como también los informes respectivos para las reuniones ordinarias y extraordinarias tanto del Directorio como del Consejo Asesor; y,
- d) Elaborar los proyectos de reglamentos internos más regulaciones administrativas para el patronato.

**Art. 12.-** Todos los recursos sean éstos muebles o inmuebles que obtenga el patronato ya sea por adquisición directa, comodato o donación, serán administrados por el patronato de manera autónoma a través del Concejo Directivo y ejecutado por la Presidenta quien responderá sobre los mismos de acuerdo a la ley.

**Art. 13.-** La presente ordenanza entrará en vigencia en el cantón Taisha, una vez sancionada por el señor Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Taisha de la provincia de Morona Santiago, a los dos días del mes de mayo del dos mil cinco.

- f.) Prof. Rubén Jua, Vicepresidente del Concejo.
- f.) Lic. Alcívar Caicer, Secretario Municipal.

El Secretario Municipal del cantón Taisha, certifica, que la presente Ordenanza de institucionalización del Patronato de Desarrollo Social "Nunkui" del Gobierno Municipal del Cantón Taisha, fue discutida y aprobada por la Corporación Edilicia, en dos sesiones de los días 25 de abril y 2 de mayo del 2005.

Lo certifico.

- f.) Lic. Alcívar Caicer, Secretario Municipal.

Alcaldía del Cantón Taisha.- Vistos: La presente ordenanza municipal, por haber cumplido con los requisitos legales, promúlguese y ejecútese. Publíquese en el Registro Oficial para que surta sus efectos legales.- Cúmplase.

- f.) Lic. Germán Ujukam K., Alcalde del cantón Taisha.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Lic. Germán Ujukam, Alcalde del cantón Taisha, a los 4 días del mes de mayo del 2005.

Lo certifico.

f.) Lic. Alcívar Caicer, Secretario Municipal.

---

**EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL  
CANTON VINCES**

**Considerando:**

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 374 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina la base imponible del impuesto a los vehículos;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dice textualmente que: "Las Municipalidades son autónomas. Salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta Ley, ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la municipalidad podrá interferir en su administración propia, estándoles especialmente prohibido:". A continuación el ordinal 11° dice: "Emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias, proyectos, planes de desarrollo, presupuestos, celebración de convenios y demás actividades de la municipalidad, salvo los informes que deben emitir los organismos de control, en temas relacionados con sus funciones, de conformidad con la ley de la materia"; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos.**

**Art. 1.- Objeto.-** Los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el cantón Vinces, están obligados al pago de este impuesto.

**Art. 2.- Sujeto activo.-** Corresponde a la Municipalidad de Vinces la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos.

**Art. 3.- Sujeto pasivo.-** Son sujetos pasivos de este tributo, en calidad de contribuyentes, todos los propietarios de vehículos, es decir, carros pesados y livianos, motocicletas y las denominadas tricimotos, sean de personas naturales o jurídicas que tengan su domicilio habitual en el cantón Vinces.

**Art. 4.- Base imponible.-** La base imponible de este impuesto será el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura Provincial de Tránsito de Los Ríos, aplicando la siguiente tabla:

<b>BASE DESDE US \$</b>	<b>IMPONIBLE HASTA US \$</b>	<b>TARIFA US \$</b>
0	1.000	0
1.001	4.000	5
4.001	8.000	10
8.001	12.000	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
20.001	30.000	30
30.001	40.000	50
40.001	En adelante	70

**Art. 5.- Proceso para el cobro.-** Para registrar los actos de determinación de este impuesto, la Dirección Financiera Municipal a través de su área del Departamento de Rentas, con la colaboración de la Jefatura de Tránsito y del Servicio de Rentas Internas, elaborará el registro catastral de los vehículos y lo mantendrá actualizado, con los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos del propietario del vehículo;
- b) Cédula y/o registro único de contribuyentes;
- c) Dirección domiciliaria;
- d) Tipo y modelo del vehículo;
- e) Número de placa;
- f) Avalúo del vehículo;
- g) Tonelaje;
- h) Número de motor y chasis del vehículo; e,
- i) Servicio que presta el vehículo.

Los propietarios de vehículos cuyo domicilio es el cantón Vinces, previa a la obtención de la matrícula pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Municipal.

**Art. 6.- Exigibilidad.-** El cobro de este impuesto, es exigible sin intereses ni recargos desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo señalado, causará a favor de la Municipalidad de Vinces los intereses de mora correspondientes sin que sea necesaria la expedición de resolución administrativa alguna, los mismos que serán calculados desde la fecha de exigibilidad hasta la extinción de la obligación, conforme a lo dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario.

**Art. 7.- Emisión del título de crédito.-** Para efectivizar este cobro se deberá, en cada caso, emitir un título de crédito específico, el cual deberá cumplir con los requisitos contenidos en el Art. 151 del Código Tributario, el mismo

que será emitido por el área de rentas municipales, con anterioridad al 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponde el impuesto.

**Art. 8.- Transferencia de dominio.-** En caso de transferencia de dominio del vehículo, deberá ser satisfecho este impuesto en su totalidad, siendo el nuevo propietario responsable solidario para el caso de mora en el pago del impuesto.

Es obligación del área de rentas municipales en forma inmediata registrar la transferencia de dominio para mantenerlo actualizado.

**Art. 9.- Exoneraciones.-** Están exentos del cien por ciento (100%) de este impuesto, los vehículos al servicio de:

- a) Los funcionarios municipales, judiciales y representantes de la prensa;
- b) La Cruz Roja, la Policía Nacional, el Cuerpo de Bomberos y la Defensa Civil; y,
- c) Las diferentes iglesias, sean éstas: Católica, de los Testigos de Jehová, Evangélica, Mormona, etc.

**Art. 10.- Sanciones.-** En la infracción contenida en el Art. 448 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal se impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general; y, en el caso del Art. 449 se aplicará el doble del tributo evadido o intentado evadir.

Las multas serán aplicadas por el Alcalde a solicitud del Director Financiero Municipal y entregadas a la Tesorería Municipal.

**Art. 11.- Reclamos y recursos.-** Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá de acuerdo al Código Tributario.

**Art. 12.- Procedimiento.-** En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y del Código Tributario.

**Art. 13.- Derogatoria.-** Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a ésta.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Vinces, a los nueve días del mes de junio del año dos mil cinco.

f.) Téc. Roberto Calero Piedrahita, Vicealcalde del cantón Vinces.

f.) Ab. Washington Mera Cedeño, Secretario General.

Certifico: Que la presente Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los

vehículos fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias celebradas los días 28 de abril y 9 de junio del año dos mil cinco.

Vinces, 9 de junio del 2005.

f.) Ab. Washington Mera Cedeño, Secretario General.

En mi calidad de Alcalde del cantón, y en uso de las atribuciones que me confiere el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos, por haberse cumplido con el trámite legal pertinente y ordeno que se remita a Quito para su publicación en el Registro Oficial.

Vinces, 10 de junio del 2005.

f.) Dr. Ovidio Ludeña Cevallos, Alcalde del cantón Vinces.

Sancionó y firmó la ordenanza que antecede el señor Dr. Ovidio Ludeña Cevallos, Alcalde del cantón Vinces, a los diez días del mes de junio del año dos mil cinco.

f.) Ab. Washington Mera Cedeño, Secretario General.

---

## JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MORONA SANTIAGO

### AVISO JUDICIAL

Al Sr. Manuel Jesús Bonete Cañar, se le hace saber que en el Juzgado Sexto de lo Civil de Morona Santiago, a cargo de la Dra. Luisa Fabiola Sánchez Jaramillo, se ha presentado una demanda por: muerte presunta, en su contra, cuyo extracto y providencia es tal como sigue:

<b>ACCION:</b>	Muerte presunta
<b>NATURALEZA:</b>	Sumario
<b>ACTORA:</b>	María Rosa Paredes Llangari
<b>DEMANDADO:</b>	Manuel Jesús Bonete Cañar
<b>JUEZA DE LA CAUSA:</b>	Dra. Luisa Fabiola Sánchez Jaramillo
<b>PROVIDENCIA:</b>	Juzgado Sexto de lo Civil de Morona Santiago

Macas, junio 30 del 2005; las 08h20.

**VISTOS:** En virtud del sorteo realizado avoco conocimiento de la demanda propuesta por María Rosa Paredes Llangari, en la que se pide la declaración de muerte presunta de Manuel Jesús Bonete Cañar, por reunir los requisitos de ley se califica de clara y completa; se acepta a trámite contemplado en el Art. 67 y siguientes del C. de P.

Civil; en la demanda se asegura que el domicilio del supuesto fallecido ha sido en los Estados Unidos de Norteamérica; se publicará esta demanda en el Registro Oficial; y, en uno de los periódicos que se editan en la ciudad de Cuenca; mediando un mes entre cada dos citaciones.- Cuéntese en esta causa con el señor Agente Fiscal de este distrito, a quien se le citará en su despacho.- Téngase en cuenta la cuantía; la casilla judicial señalada y la autorización que confiere a su defensor.- Agréguese a los autos la documentación que acompaña.- Hágase saber.- f.) Dra. Fabiola Sánchez Jaramillo, Jueza Sexta de lo Civil de Morona Santiago.

Al demandado se le previene la obligación que tiene de señalar casillero judicial para futuras notificaciones en esta judicatura.

Macas, junio 30 del 2005.

f.) Ab. Carmen Valencia Guillén, Secretaria del Juzgado VI de lo Civil de Morona Santiago.

(1ra. publicación)

---

R. del E.

**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL  
DE AMBATO**

Dentro del juicio especial de expropiación signado con el N° 2004-0658, seguido por el Arq. Fernando Callejas Barona y Dra. Maribel Morales Gómez en sus calidades de Alcalde Cantonal de Ambato y Procuradora Síndica Municipal en contra de Luis Marcelo Núñez Ibarra y Luisa Rogelia Bonifaz Romero, por disponerlo el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, cítese mediante publicación efectuada en el Registro Oficial se hace saber:

**JUZGADO:** Séptimo de lo Civil, Ambato.  
**CLASE DE JUICIO:** Especial.  
**ASUNTO:** Expropiación.  
**NUMERO:** 1830720040658.  
**JUEZA DE LA CAUSA:** Dra. Mariana Mena Villalva.  
**ACTORES:** Arq. Fernando Callejas Barona y Dra. Maribel Morales Gómez, en sus calidades de Alcalde de Ambato y Procuradora Síndica Municipal.  
**DEMANDADOS:** Luis Marcelo Núñez Ibarra y Luisa Rogelia Bonifaz Romero.  
**CUANTIA:** \$ 1.922,52.

**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE  
TUNGURAHUA.**

Ambato, 21 de febrero del 2005; las 10h36.

VISTOS: La demanda que antecede es clara y reúne los requisitos de ley por lo que se la admite al trámite de juicio de expropiación. Agréguese a los autos la documentación presentada, dándose por legitimada la intervención de los personeros municipales, en virtud del documento habilitante presentado. Se nombrará perito o peritos en el momento oportuno conforme lo determina el Código de Procedimiento Civil. Cítese a los cónyuges señores Luis Marcelo Núñez Ibarra y Luisa Rogelia Bonifaz Romero, por medio de la prensa nacional, una vez que los accionantes con juramento afirman la imposibilidad de determinar residencia o domicilio de los demandados, cumpliendo con lo señalado en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, además, por disponerlo el Art. 795 ibídem, cítese mediante publicación efectuada en el Registro Oficial, con la demanda y esta providencia a fin de que hagan valer sus derechos en el término de quince días luego de citados. Se ordena la ocupación urgente e inmediata del lote de terreno, cerramiento y muros que conforman la propiedad por parte del Municipio del Cantón Ambato, por ser de interés social. Inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, para lo que se notificará al titular de dicha oficina. Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales de la provincia. Cuéntese con el señor Director Distrital de la Procuraduría General del Estado, a quien se le citará con la demanda y esta providencia mediante deprecatorio al señor Juez de lo Civil de Riobamba. Se dispone que en forma inmediata el I. Municipio del Cantón Ambato, deposite el valor del predio materia de la expropiación. Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por los actores para sus notificaciones posteriores. Agréguese a los autos la documentación adjunta. Cítese.

f.) Dra. Mariana Mena Villalva, Jueza Séptima de lo Civil de Ambato.

Certifico. El Secretario, Ab. Hugo Santos Chávez.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes. El Secretario, encargado. Ambato a junio 23 del 2005.

f.) Ab. Eduardo Mayorga Naranjo, Secretario (E).

(2da. publicación)

---

R. del E

**JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL  
DEL CANTON COLTA**

**CITACION JUDICIAL**

**A:** DELIA MELIDA CEPEDA BADILLO, se la hace saber que en esta Judicatura se encuentra tramitando el juicio por

muerte presunta, y que solicita: su hermano Carlos Arturo Cepeda Badillo, cuyo extracto de la demanda; y, las copias de la providencia en ella recaída, son del tenor que sigue:

#### EXTRACTO

**ACTOR:** Carlos Arturo Cepeda Badillo.

**DEMANDADA:** Delia Mélida Cepeda Badillo, en esta causa se contará con el señor Agente Fiscal Distrital de este cantón de Colta.

**JUICIO:** Muerte presunta.

**CUANTIA:** Indeterminada.

**JUEZ:** Doctor Cristóbal Moreno Lucero, Juez Noveno de lo Civil de Colta.

#### PROVIDENCIA

**JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL.-** Colta, febrero 3 del 2005; las 10h00.

**VISTOS:** La demanda por muerte presunta, que antecede, presentada por Carlos Arturo Cepeda Badillo, en la que se solicita que se declare la muerte presunta de Delia Mélida Cepeda Badillo, se la califica de clara y completa por reunir con los requisitos de forma; razón por la que se le acepta al trámite de ley; y, como en la misma se asegura que el último domicilio de la supuesta fallecida, ha sido el barrio Santo Cristo de la parroquia de Cicalpa, cantón Colta, provincia de Chimborazo, hecho que debe probarse como los demás determinados en el Art. 67 del Código Civil, publíquese la demanda y esta providencia, en el Registro Oficial, mediando un mes entre cada dos citaciones y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en la ciudad de Riobamba, publicación que se hará por tres veces conforme lo ordena el artículo antes mencionado y se las tendrá como citaciones a las personas que tuvieren algún parentesco con la persona que se solicita su declaración de presunta muerte y con la misma Delia Mélida Cepeda Badillo.- Téngase en cuenta el domicilio legal señalado por el actor para recibir notificaciones, la autorización conferida a su abogado defensor y la cuantía que es indeterminada por su naturaleza.- Cuéntese en esta causa con el señor Agente Fiscal Distrital de este cantón con citación legal en su despacho.- Incorpórese a los autos la documentación acompañada.- Notifíquese.

f.) Doctor Cristóbal Moreno Lucero.

Certifico.

El Secretario.

f.) Saldarriaga Cocíos. (Siguen las notificaciones).

Particular que llevo a conocimiento de usted, para los fines legales consiguientes, previniéndole de la obligación que tienen en señalar su domicilio jurídico en esta ciudad de

Cajabamba y dentro del perímetro urbano, para recibir posteriores notificaciones.- Certifico.

f.) El Secretario.

(2da. publicación)

#### JUZGADO VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

#### CITACION JUDICIAL

**A:** Juan Agustín Zambrano Arce.

**ACTORA:** Gladys Lucía Avila Chico.

**DEMANDADO:** Juan Agustín Zambrano Arce.

**JUICIO:** Especial de muerte presunta a partir del 2 de febrero del año 2001, N° 1127-2004 Dr. L. Curillo.

#### CASILLA

**JUDICIAL:** N° 904.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Art. 67, numeral 2 y más pertinentes del Código Civil.

**ABOGADO:** Dr. Luis Colcha.

**CUANTIA:** Indeterminada.

**PROVIDENCIA:** Auto de calificación.

#### JUZGADO VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, QUITO, 2 de marzo del 2005; las 08h51.

**VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo realizado.- La demanda propuesta por Gladys Lucía Avila Chico es clara y reúne los requisitos de ley. En consecuencia se la admite a trámite en juicio especial, por tanto, CITESE, al desaparecido señor: Juan Agustín Zambrano Arce, por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional que se editan en esta ciudad de Quito por tres veces, así como en el Registro Oficial, con el intervalo de un mes entre cada publicación, para lo cual se entregará el extracto correspondiente.- Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales de lo Penal de Pichincha a quien se notificará en su despacho.- Agréguese al proceso la documentación que se adjunta.- Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por la actora, así como la autorización dada a su abogado defensor.- Notifíquese.

f.) Dra. María Elena Chávez, Jueza.- Lo que comunico a usted para los fines de ley.- Le prevengo de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para posteriores notificaciones.- Certifico.

f.) Lcdo. Jorge Mier Burbano, Secretario.

(2da. publicación)

**JUZGADO DECIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PICHINCHA**

**CITACION JUDICIAL**

**ACTORA:** María Angelita Quezada Cabrera.  
**DEMANDADO:** Muerte presunta de Sergio Analuisa Jácome.  
**JUICIO:** Trámite especial (Art. 67 del Código Civil).  
**JUEZ:** Dr. Edgardo Lara Averos.  
**CUANTIA:** Indeterminada.  
**SECRETARIA:** María Alicia Fárez de Cornejo.

**JUZGADO DECIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PICHINCHA:** Santo Domingo de los Colorados, a 3 de febrero del 2003; las 15h30.

VISTOS: Avoco conocimiento en la presente causa en virtud del sorteo realizado. En lo principal la demanda que antecede es clara y reúne los demás requisitos legales por tanto se acepta a trámite y previo el pronunciamiento sobre la declaratoria de muerte presunta, cítese al desaparecido señor Sergio Analuisa Jácome, con la presente demanda y autos recaído en ella, por tres veces en el Registro Oficial y tres veces en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad de Santo Domingo de los Colorados, debiendo hacerse las publicaciones con un intervalo de un mes entre cada dos citaciones.- Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales distritales de lo Penal de Pichincha, a quien se le oír con todo lo actuado, así como escúchese a cualquier persona que tenga interés en ella.- Agréguese la documentación adjunta. Tómese en cuenta el casillero judicial señalado por la actora y la autorización concedida a su defensora.- Notifíquese.

f.) Dr. Edgardo Lara Averos.

**JUZGADO DECIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PICHINCHA:** Santo Domingo de los Colorados, a 14 de febrero del 2005; las 11h00.

Agréguese a los autos los escritos anteriores y proveyéndolos se dispone: Tomarse en cuenta el nuevo casillero judicial señalado por la actora y la autorización concedida a su defensora y hágase conocer a la Dra. Benita Vélez que ha sido sustituida en la defensa.- En lo principal confiérase por segunda vez el extracto para publicar en el Registro Oficial, conforme lo establece el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese.

f.) Dr. Edgardo Lara Averos.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes, previéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para sus posteriores notificaciones.

f.) Alicia Fárez de Cornejo, Secretaria del Juzgado Décimo Octavo de lo Civil de Pichincha.

**(3ra. publicación)**

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL CARCHI**

**CITACION JUDICIAL**

**A:** Víctor Manuel Yépez García.  
**CLASE DE JUICIO:** Declaratoria de presunción de muerte.  
**ACTORA:** Marianita de Jesús Quintero.  
**JUZGADO:** Cuarto de lo Civil del Carchi.  
**CUANTIA:** Indeterminada.  
**OBJETO DEL JUICIO:** Previo el trámite legal correspondiente declarar la presunción de muerte del señor Víctor Manuel Yépez García.

**PROVIDENCIA:**

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL CARCHI-** Tulcán, enero 19 del 2005; las diez horas treinta minutos.-

VISTOS: Avoco conocimiento en este juicio, en virtud de la razón sentada por el señor Secretario titular de este despacho.- En lo principal, la demanda es clara, precisa y reúne los requisitos legales por lo que se la admite al trámite legal correspondiente. Cítese al señor Víctor Manuel Yépez García, mediante tres publicaciones que se efectuarán tanto en el Registro Oficial como en el Diario La Hora de amplia circulación en el lugar y en el Semanario La Prensa, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones conforme lo prescribe el ordinal 2 del Art. 67 del Código Civil. Tómese en cuenta la cuantía y el casillero judicial N° 27 y la autorización concedida al doctor Mario Granja. Cuéntese en esta causa con el señor Agente Fiscal Distrital, quien además de opinar sobre lo principal, solicitará la práctica de las diligencias que crea conveniente para los fines legales consiguientes. Agréguese al proceso la documentación aparejada a la demanda. Cítese y notifíquese.- Dr. Guillermo Narváez Pazos.

Se previene a la citada de la obligación que tiene de señalar casillero judicial en este Palacio de Justicia para las notificaciones que deban hacerse en la tramitación de este juicio.

Tulcán, enero 27 del 2005.

f.) Carlos Aníbal Pozo C., Secretario, Juzgado 4to. de lo Civil del Carchi.

**(3ra. publicación)**

N° 019-2004

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL  
DE ZAMORA**

En la ciudad de Zamora, a los dos días del mes de marzo del año dos mil cuatro; a las 16h53.

VISTOS: Blanca Marianita de Jesús Flores Jiménez, de 62 años de edad, casada, profesora fiscal, domiciliada en la ciudad de Amaluza, cantón Espíndola, provincia de Loja, en su escrito inicial de demanda especial de muerte presunta, dice: ser legítima hermana de la señora Olga María Flores Jiménez, de estado civil soltera, la misma que desde el año de 1991, se radicó en la ciudad de Zamora, manteniendo su domicilio en la casa de su propiedad ubicada en la calle García Moreno, cerca del Colegio San Francisco, permaneciendo en esta ciudad hasta el mes de julio de 1995 aproximadamente. Mas resulta, dice la compareciente, que a fines del mismo año en el mes de diciembre, sin recordar exactamente la fecha, en su domicilio de la ciudad de Amaluza, recibió la noticia de que la casa de propiedad de su hermana se encontraba totalmente abandonada desde hace unos seis meses. Que ante el desaparecimiento y presumible muerte de su hermana optó por trasladarse a la ciudad de Zamora, con la finalidad de averiguar de su actual paradero y fin, motivo por el cual se ha realizado todas las diligencias posibles tendientes a lograrlo, sin tener conocimiento del mismo hasta la actualidad, siendo la fecha de las últimas noticias que se tuvo de su existencia el mes de julio del año mil novecientos noventa y cinco. Que por este hecho ha presentado la denuncia correspondiente en el Ministerio Público de Loja, por su presunto homicidio, encontrándose en trámite su investigación. Que en fin la ausencia inexplicable de su hermana y su súbita desaparición de la ciudad de Zamora, lugar de su último domicilio, hace suponer su presunta muerte, máxime que desde la fecha de sus últimas noticias que tuvo de su existencia han transcurrido más de ocho años hasta la presente fecha. Que con estos antecedentes y fundamentada en lo que disponen los Arts. 67 y más pertinentes del Código Civil, concurre demandando la declaratoria de muerte presunta de su hermana Olga María Flores Jiménez, y consecuentemente solicita se le conceda la posesión provisional de los bienes de la desaparecida. En el presente proceso se ha contado con uno de los señores agentes fiscales de la ciudad de Zamora, y se ha mandado se cumpla con las publicaciones de la presente demanda, tanto por la prensa como en el Registro Oficial. El trámite para esta clase de procesos se encuentra agotado, siendo del caso pronunciarse y para hacerlo se tiene en cuenta las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El proceso es válido y así se lo declara ya que en el mismo se han observado las solemnidades pertinentes y se lo ha tramitado conforme a ley.- SEGUNDO.- Se ha cumplido con las publicaciones por la prensa y en el Registro Oficial.- TERCERO.- La demandante, con el objeto de justificar que se ignora el paradero y que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, de la señora Olga María Flores Jiménez, de quien se solicita la declaración de muerte presunta, aporta las declaraciones, mediante información sumaria, de los señores Mary Aranci Guamido Ontaneda y Carlos Manuel Cumbicus, quienes dicen haber conocido a la señora, y que no saben de su paradero desde el mes de julio de 1995.- CUARTO.- Este Juzgado, con fundamento en el numeral 4, del Art. 67 del Código Civil, ha creído pertinente actuar

algunas pruebas, las mismas que han sido evacuadas y que han dado mayor seguridad en la presente actuación, destacándose entre ellas la de que se ha comprobado, mediante certificación de la Oficina respectiva de Migración (fs. 925), que la señora Olga María Flores Jiménez, no registra movimiento migratorio, desde el año de 1995, hasta la presente fecha.- QUINTO.- El señor Agente Fiscal, a fs. 21, emite opinión favorable para que se declare la muerte presunta solicitada.- SEXTO.- Se ha dado estricto cumplimiento a lo establecido y requerido en el Art. 67 del Código Civil. Por las consideraciones realizadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta la demanda propuesta, declarándose la muerte presunta por desaparecimiento de la señora Olga María Flores Jiménez, muerte que deberá tomarse en cuenta como ocurrida el 1 de agosto de 1996, conforme lo establece el numeral 5 del Art. 67 del Código Civil. Previo a inscribirse la presente, en el Registro Civil, Identificación y Cedulación, de acuerdo al Art. 41, numeral 6 como en el Registro de la Propiedad, se ordena la publicación de la presente en el Registro Oficial. En lo que se refiere a los bienes de la señora Olga María Flores Jiménez por justificado y solicitado, de acuerdo al numeral 5 del artículo 67 del Código Civil, se le concede la posesión provisional de todos sus bienes a su hermana, la señora Blanca Marianita de Jesús Flores Jiménez, lo que deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad de este cantón Zamora, oficina que deberá tomar en cuenta lo prescrito en el Art. 74 del Código Civil. Cúmplase.

f.) Marcos Gavino Coronel Vélez, Juez Quinto de lo Civil de Zamora Chinchipe.

Certifico: Haber notificado con copia de la sentencia que antecede mediante boleta de ley que dejo a la actora señora Blanca Marianita de Jesús Flores Jiménez, en el casillero judicial N° 32, a las 17h00; y al señor Agente Fiscal de Zamora, en el casillero judicial N° 19, a las 17h05. No se notifica.- A la señora Olga María Flores Jiménez, por cuanto no ha señalado casillero judicial para sus notificaciones, pese a estar legalmente citada.- Zamora, a tres de marzo del dos mil cinco.- El Secretario.

f.) Dr. Guillermo Piedra Ordóñez, Secretario.

RAZON: Siento por tal que la sentencia dictada en el presente juicio se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley.- Zamora, a once de marzo del año dos mil cinco.- El Secretario.

f.) Dr. Guillermo Piedra Ordóñez, Secretario.

Dr. Guillermo Piedra Ordóñez, Secretario del Juzgado Quinto de lo Civil de Zamora: Certifica: Que las dos fotocopias que anteceden son fiel copia de su original que reposa en el juicio especial de declaración de muerte de Olga Flores Jiménez, que sigue la señora Blanca Margarita de Jesús Flores Jiménez.- Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad para fines legales pertinentes.- Zamora, diecinueve de mayo del año dos mil cinco.- El Secretario.

f.) Dr. Guillermo Piedra Ordóñez, Secretario.

(3ra. publicación)

R. del E.

EXTRACTO

**JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA**

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE IBARRA**

**CITACION JUDICIAL**

**A:** Fernando Vinicio Puente Díaz.  
**ACTOR:** Erika Andrea Pineda Gómezcoello.  
**DEMANDADO:** Fernando Vinicio Puente Díaz.  
**JUICIO DE MUERTE PRESUNTA:** No. 1269-04-RE.  
**CUANTIA:** Indeterminada.  
**TRAMITE:** Especial.  
**OBJETO:** Declaración de muerte presunta.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** Arts. 66 y 67 del Código Civil.

**CITACION A:** Carlos Humberto Manrique Paredes.  
**ACTORAS:** Sara María y Matilde Manrique Paredes.  
**DEMANDADO:** Carlos Humberto Manrique Paredes.  
**DOMICILIO DE LA ACTORA:** Dr. Marcelo Vásquez.  
**CASILLERO** N° 102.  
**JUICIO:** Sumario.  
**MATERIA:** Muerte presunta N° 90-2005 FH.  
**CUANTIA:** Indeterminada.

**PROVIDENCIA**

JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- QUITO, 12 mayo del 2005, las 16h57.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito y anexo que anteceden.- En lo principal, la demanda que antecede es clara, precisa y por reunir los demás requisitos de ley, se acepta al trámite solicitado.- Cítese al desaparecido señor Fernando Vinicio Puente Díaz, mediante avisos que se publicarán por tres veces en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad y en el Registro Oficial, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, previniéndole al mencionado, que de no comparecer a hacer valer sus derechos dentro del término correspondiente contando a partir de la fecha de la última publicación, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, se procederá a declarar su muerte presunta, con las consecuencias legales pertinentes.- Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales de lo Penal de Pichincha.- Tómese en cuenta el casillero señalado y la autorización conferida a su defensor.- Agréguese al proceso los documentos anexos a la demanda.- Notifíquese.- f) Dr. Iván Cevallos Zambrano.- Juez.

Lo que llevo a su conocimiento para los fines de ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para sus notificaciones.- Quito, mayo 26 del 2005.- Certifico.

f.) Lcdo. Fernando Naranjo Factos, Secretario.

(3ra. publicación)

**PROVIDENCIA**

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE IMBABURA.- Ibarra, 12 de mayo del 2005; las 09h29.

VISTOS: El escrito y documentos que anteceden, agréguese al proceso. En lo principal, avoco conocimiento de la presente causa, por la razón de sorteo. La demanda que antecede es clara, precisa y reúne los requisitos de ley, por lo que se la acepta al trámite sumario que le corresponde.- Dese el trámite establecido en el parágrafo 3° del título segundo del Libro Primero del Código Civil. Cítese al desaparecido Carlos Humberto Manrique Paredes mediante tres publicaciones en un periódico de la localidad

y en el Registro Oficial de conformidad con lo que dispone el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones previniéndole a Manrique Paredes, que de no comparecer a hacer valer sus derechos dentro del término correspondiente contando a partir de la fecha de la última publicación previo el cumplimiento de los requisitos, a que se refiere el mencionado párrafo se procederá a declarar su muerte presunta, con las consecuencias legales pertinentes. Cuéntese en este trámite con el señor Fiscal de lo Penal a quien se le notificará legalmente. Recíbese los testimonios que se solicitan en día y horas hábiles. Mediante notificación al respectivo funcionario inscribase la demanda en el Registro de la Propiedad de esta ciudad. Téngase en cuenta la cuantía y casillero judicial señalado. Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Nelson Navarrete.

Lo que notifico a Ud., para los fines de ley.

Ibarra, 25 de mayo del 2005.

f.) Lcdo. Fabián Hidalgo, Secretario.

(3ra. publicación)



**Ya está a la venta la**

**CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.**

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

**DECRETO N° 571.- Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.**

**DECRETO N° 2568.- Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.**

**SENRES 2004-000202.- Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.**

**SENRES-2005-0003.- Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios**

**SENRES-2005-0004.- Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias**

**SENRES-2005-0005.- Emitense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.**

**Y OTROS DOCUMENTOS.**

**VALOR USD 5.00**

Solicítelo en los almacenes:

**Editora Nacional**, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, **edificio del Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la ciudad de **Guayaquil**, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.

**AVISO**

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Sectoriales)**, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-010 Codificación del Código Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 46, del 24 de junio del 2005, valor USD 5.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-011 Codificación del Código de Procedimiento Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 58, del 12 de julio del 2005, valor USD 2.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.